

2da Instancia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 10 No. 14-33 P. 4  
Bogotá, D. C.

PROCESO

EJECUTIVO

DEMANDANTE : JHON JAIRO GIL VACA

DEMANDADO: JUAN CARLOS CARDENAS MESA  
*representado por curador CARLOS  
EDUARDO CARDENAS -VICTOR  
CARDENAS*

RADICACIÓN : 11001-40-03-013-2006-01510-01

CUADERNO

3

2DA INSTANCIA  
APELACIÓN SENTENCIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 10 NO.14-33, PISO 7°  
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C., 8 de Julio de 2010  
Oficio No. 1931-2010

Señor(es)

**OFICINA JUDICIAL REPARTO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO**  
Ciudad

Ref.: **EJECUTIVO No. 2006-01510** de **JHON JAIRO GIL VACA**  
contra **JUAN CARLOS CARDENAS MESA**, representado por curador  
**CARLOS EDUARDO CARDENAS y VICTOR CARDENAS MESA.**

Informo que por auto del quince (15) de Junio de dos mil  
al expediente de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

2

Fecha: 13/Jul/2010

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

சுய

GRUPO

APELACION DE SENTENCIA

68469

SECUENCIA: 68469

FECHA DE REPARTO: 13/07/2010 02:45:14p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO**

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

PARTE:

19380061  
10

JOHN JAIROGIL VACA  
NO TIENE

01  
03

OBSERVACIONES: 1 CDNO.

சியூ

FUNCIONARIO DE REPARTO

mmoram

CSA10  
மாண்புமிகு

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil diez (2010).

EXPEDIENTE: 06-01510

Con fundamento en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el señor Juez Trece Civil Municipal de esta ciudad el 4 de mayo de 2010, mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución contra uno de los demandados y declaró probada la excepción de mérito presentada por el otro.

Lo anterior, a voces de lo estatuido en el inciso 1° del artículo 351 ibídem.

En firme el presente proveído, ingrese de nuevo al Despacho para continuar con el trámite procesal.

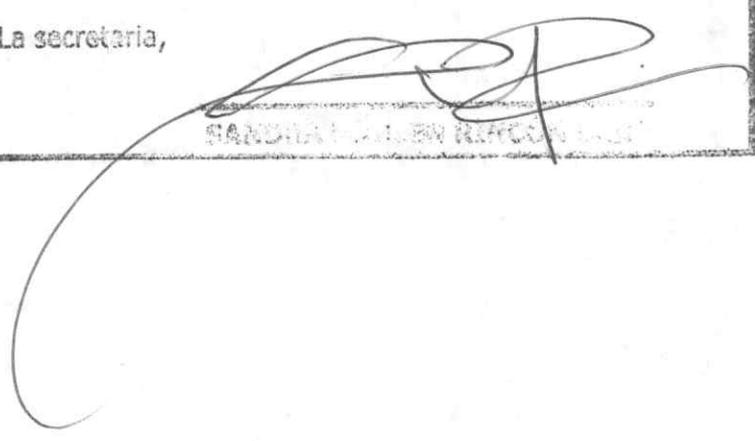
Notifíquese,

  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en _____ 21 JUL 2010
ESTADO No. _____ de esta misma fecha
La Secretaria _____
SANDRA MARLEN RINCONA _____

Recibido el presente escrito, se agita y se despachó  
y pasa al despacho hoy 3 SEP. 2010

La secretaria,



SANDRA L. ALBERN RIVERA

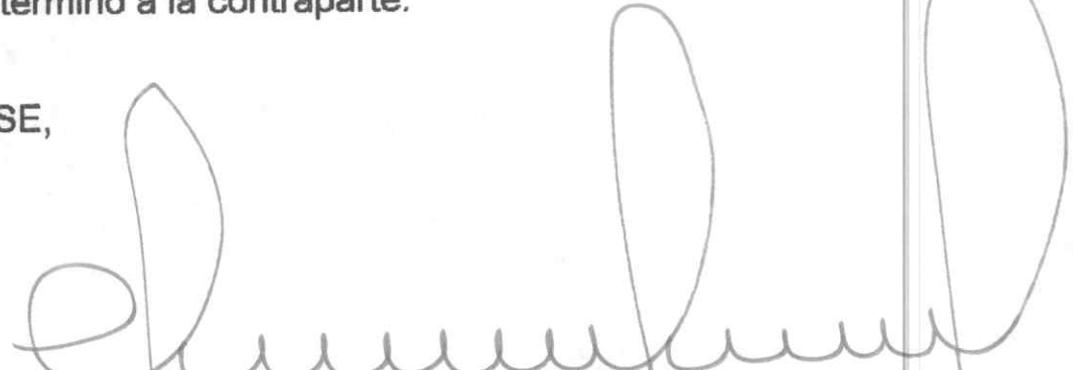
4

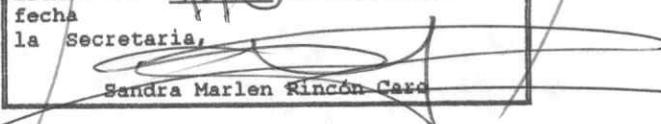
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010)}

EXPEDIENTE: 2006-01510 (segunda instancia)

De conformidad con lo previsto por el artículo 360 del C. de P. C., córrase traslado a las partes por sendos términos de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos, primero al recurrente y vencido ese término a la contraparte.

NOTIFÍQUESE,

  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>17</u> <u>SEP</u> 2010
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>140</u> de esta misma
fecha
la Secretaria,
 Sandra Marlen Rincón Carr

Y.T.O.



JOHN JAIRO GIL VACA  
Abogado  
Especializado en Derecho Penal y Procesal

2007 SEI 24 PM 2:37

Traslado  
b

SEÑOR  
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
S. D.

Augusta  
6/10/07

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 06 - 1510  
DE : JOHN JAIRO GIL VACA  
CONTRA : CARDENAS MESA JUAN CARLOS Y OTRO

**JOHN JAIRO GIL VACA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 19.380.061, de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, inscrito con la T.P. No. 37.895 del C.S.J., obrando en mi calidad conocida de autos, y encontrándome dentro del término a que se refiere el artículo 360 del C.P.C., manifiesto al Señor Juez, que procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia adiada 4 de mayo del corriente año, mediante la cual el A quo resolvió entre otros, "**SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso respecto del demandado VICTOR MANUEL CARDENAS MESA.**", a fin de que se revoque dicha decisión, por estar en contravía de lo acreditado dentro del plenario, y a cambio se disponga por el *Ad Quem*, continuar adelante con la ejecución, con respecto a éste también demandado , junto con el otro codemandado **JUAN CARLOS CARDENAS MESA.**

La apelación, la fundo en los siguientes:

### ARGUMENTOS

Es indudable, que el fallador de primera instancia no analizó de manera alguna, las disquisiciones jurídicas expuestas por el suscrito, tanto en el escrito en el que se describió traslado de las excepciones propuestas por el curador *Ad Litem* del demandado **VICTOR MANUEL CARDENAS MESA**, como en los alegatos de conclusión, donde se hizo énfasis y se dejó en claro, cómo con la notificación del mandamiento de apremio al otro extremos pasivo **JUAN CARLOS CARDENAS MESA**, llevada a efecto el día 21 de noviembre de 2007, conforme obra a folio 41 del cuaderno principal, y avalado con el Informe Secretarial del 12 de diciembre de 2007 obrante a folio 43 vuelto del cuaderno principal, es un acto procesal mediante el cual y conforme las voces del artículo 792 del C. de Cio., interrumpió la prescripción de la acción cambiaria directa en relación al otro demanda **VICTOR MANUEL CARDENAS MESA**, fecha a partir de a cual, comenzaba nuevamente a correr el término prescriptivo de la acción anotada, regulado en el artículo 789 *ejusdem*, prescripción que no operó, pues el curador *Ad*



## JOHN JAIRO GIL VACA

Abogado  
Especializado en Derecho Penal y Procesal

6

*litem* del demandado a quien favorece la sentencia, se notificó de la orden de apremio el día 7 de septiembre de 2009, es decir, después de haber transcurrido menos de dos (02) años a partir de la interrupción, con lo que concluye que el término prescriptivo se interrumpió y que la notificación del mandamiento de pago con respecto a éste último demandado, se llevó a efecto antes de haber prescrito la acción cambiaria directa aludida.

De lo anterior se colige con facilidad, que el análisis del *A Quo* cuando indica: *"En este orden de ideas, y en aplicación de los anteriores fragmentos normativos al caso que ocupa la atención del Despacho, examinados los títulos aportados como base de recaudo, se observa que como fecha de vencimiento de la obligación dineraria instrumentada en las tres letras de cambio se estipuló el 3 de diciembre de 2004, luego entonces con el término establecido en el citado artículo 789 del estatuto comercial, la prescripción para cada uno de los documentos antes relacionados se consolidaría el 3 de diciembre de 2007."* es fragmentado, pues el supuesto que anota es cierto en principio, empero la valoración jurídica es insuficiente, pues no analiza y mucho menos valora, desconoce e inaplica además, el contenido del imperativo legal del primero de los artículos mencionados, el cual a la letra reza:

***"Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado."*** (el resaltado fuera de texto).

Teniendo como presupuesto la normatividad antes presentada, basta entrar a analizar el decurso procesal para concluir que la decisión tomada por el funcionario de primera instancia es desatinada y alejada del derecho, veamos porqué:

1. Los títulos base de la acción ejecutiva tienen como fecha de exigibilidad, el día 3 de diciembre de 2004, data a partir de la cual comienza a correr el término prescriptivo. Bajo estas premisas, es el artículo 2539 del C.C., el que dispone: *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente."* Indica más adelante la norma: *"Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2524."* (el artículo 2524, fue derogado por el artículo 689 del C.P.C.).
2. Ahora bien, a su vez, el artículo 90 del C.P.C., señala: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que*



## JOHN JAIRO GIL VACA

Abogado  
Especializado en Derecho Penal y Procesal

*se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandado de tales providencias, o por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”.*

3. Descendiendo al caso en concreto, se observa que la demanda fue presentada antes de la fecha para que operara el fenómeno denominado “*prescripción de la acción cambiaria directa*”, conforme lo regula el artículo 789 del C. de Cio., es decir, antes del 3 de diciembre de 2007, con el cual se interrumpió la prescripción, pues dicho acto procesal data del 7 de noviembre de 2006. El mandamiento de pago fue librado el 4 de diciembre de la misma anualidad y notificado por estado el 17 de enero de 2007.
4. En ese orden de ideas, corrían paralelamente tanto la prescripción de la acción cambiaria directa, como la interrupción de la prescripción a que se refiere el artículo 90 del C.P.C., con lo que indico que bajo las premisas antes anotadas, la prescripción de la acción cambiaria directa, como se señaló anteriormente, prescribiría el día 3 de diciembre de 2007, y en razón a que la presentación de la demanda interrumpió dicho término, era imperante dar aplicación a lo reglado en el artículo procesal anotado (90), es decir, notificar el mandamiento de pago antes del 17 de enero de 2008, a efectos de que operara la interrupción aludida.
5. Así las cosas, esta carga procesal fue cumplida debidamente por la parte ejecutante, ya que el demandado **JUAN CARLOS CARDENAS MESA** se dio por notificado conforme escrito radicado antes el Juzgado de conocimiento el día 23 de noviembre de 2007, a partir del 22 del mismo mes y anualidad, conforme las ritualidades de los artículos 315 y 320 del C.P.C., es decir, antes de que operara de una u otra forma los dos eventos prescriptivos señalados, sobre los cuales por lo tanto, no es necesario entrar a hacer más elucubraciones de ningún tipo legal, empero surte dicho acto procesal como premisa para el evento debatido.
6. Pues bien, atendiendo a lo regulado en el artículo 792 del C. de Cio., la notificación del mandamiento de pago al demandado **JUAN CARLOS CARDENAS MESA**, llevada a efecto el 22 de noviembre de 2007, indudablemente y sin ningún tipo de análisis exhaustivo, es conclusivo, interrumpió la prescripción con respecto al otro demandado **VICTOR MANUEL CARDENAS MESA**, a las voces del artículo arriba citado,



## JOHN JAIRO GIL VACA

Abogado  
Especializado en Derecho Penal y Procesal

fecha a partir de la cual era menester contabilizar nuevamente el término a que se refiere el artículo 782 del C. de Cio., a efectos de establecer si dentro de los 3 años siguientes a dicha fecha, se había notificado o no al otro demandado, y de esta manera analizar si la prescripción reseñada operó o no, fecha que fenecía el 22 de noviembre de 2010, lo que indudablemente no aconteció, pues este último vino a notificarse mediante curador el 7 de septiembre de 2009, cuando aún no habían transcurrido los 3 años a que hace referencia la norma en cita, de donde la providencia impugnada se torna desacertada conforme al caudal probatorio vertido dentro del proceso, y conforme se indicó, inaplica la norma del Código de Comercio precitada, de donde deviene que debe revocarse la decisión fundada en ello.

7. Ahora bien, no sobra insistir y recordad, que los títulos base de la ejecución, obran aceptados por el en ese entonces curador provisorio de los demandados **JUAN CARLOS** y **VICTOR MANUEL CARDENAS MESA**, lo que conforme a lo anterior, los coloca en un mismo grado, es decir, como aceptantes, quienes por ende son obligados cambiarios directos, y que de acuerdo a la norma precitada, implica –pues no está de más reiterar– que notificado dentro del término legal pertinente el demandado **JUAN CARLOS CARDENAS MESA**, éste acto procesal interrumpió la prescripción con respecto al otro demandado **VICTOR MANUEL CARDENAS MESA**.

Téngase en cuenta su Señoría, que del análisis de dichos tópicos jurídicos, no fueron sopesados por el *A Quo*, quien sin ningún tipo de recato, los pasó por encima, desconociendo la dialéctica que acompaña todo procedimiento judicial, pues era obligación del fallador, hacer un análisis sobre éste aspecto, e indicar el porqué o no acogía la tesis planteada, con lo cual indudablemente se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, plasmados éstos en la necesaria motivación de las providencias judiciales, con arreglo a las pruebas controvertidas y debatidas en el proceso, lo cual pasó por alto como ya se anotó.

Este aspecto jurídico, es decir la interrupción de la prescripción que obró legalmente dentro del proceso, no puede ser desconocido por el fallador, de donde mal la sentencia puede desembocar en acoger la excepción propuesta por el curador *Ad Litem* del demandado, empero no sobra traer a colación la jurisprudencia que más adelante reseño, que refiere a que mal puede penalizarse con el fenómeno legal supranombrado al litigante diligente, y que siempre estuvo presto a hacer valer el derecho invocado, como acontece en el evento *sub lite*, pues en gran parte, la notificación



JOHN JAIRO GIL VACA  
Abogado  
Especializado en Derecho Penal y Procesal

a

personal al demandado **VICTOR MANUEL CARDENAS MESA**, no se materializó en razón a su desleal posición procesal de evadir la notificación, como se demostró con las pruebas acompañadas cuando se recorrió el traslado de las excepciones -lo cual igualmente no analizó y pasó por alto el *A Quo-*, pues se observa que de las citaciones y de la notificación que por aviso se intentó, se entregó una información falaz, ya que después de haberse indicado en uno de dichos actos procesales, que se pasó de apartamento hace 3 años (notificación por aviso del 29 de noviembre de 2007), el 14 de junio de 2008, se manifiesta por EFRAIN E. J., que la persona si residen en esta dirección, y nuevamente evade la notificación por aviso el 4 de septiembre, cuando se informa que la persona no reside allí. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en providencia del 18 de noviembre de 1976:

***“...si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio o de apremio de ésta, sin culpa del demandante, se ha vencido el término de que trata el Art. 90 del C. de P. C.; entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la prescripción... Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba, que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas éstas que atentan contra la lealtad procesal; o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleva a cabo en oportunidad.”*** (el resaltado es nuestro).

Igualmente, la misma Corporación en sentencia del 11 de enero de 2002, referencia expediente 5208, Magistrado Ponente: *Manuel Ardila Velásquez*, indica al respecto:

***“No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho -no importa que sea sin éxito rotundo-, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial.”*** (el resaltado es nuestro).



JOHN JAIRO GIL VACA  
Abogado  
Especializado en Derecho Penal y Procesal

10

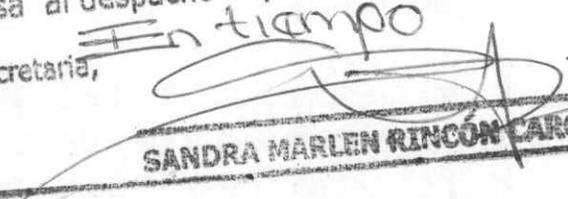
Se puede concluir que el fin de la prescripción conlleva a que quien teniendo un derecho para ejercitarlo lo abandona por dejadez o negligencia en el ánimo presunto de aniquilarlo por el paso del tiempo, aspecto que de ninguna manera se da en el *sub lite*, pues en el discurrir del procedimiento, siempre se estuvo requiriendo al demandado conforme las misivas anotadas, no existió dejadez en el derecho invocado, siempre se obró con diligencia frente al mismo, aspecto que igualmente debió ser sopesado por el administrador judicial a fin de que la sentencia contuviera todos los aspectos legales debatidos lo que igualmente se pasó por alto, de donde se concluye que su valoración probatoria fue tangencial y únicamente encaminada a premiar a quien se ocultó para la notificación, aspecto que reitero, tampoco se tomó en cuenta; no obstante que con el solo aspecto legal debatido en principio de este escrito, era suficiente para que la prescripción no tuviese cabida.

En ese orden de ideas, la sentencia debe ajustarse a los contornos legales debatidos en los diferentes pasos procedimentales, a las pruebas aportadas y a las normas legales invocadas, de donde se desemboca a que la sentencia proferida por el Juez 13 Civil Municipal de esta ciudad, debe ser revocada en razón a lo antes expuesto, y a cambio disponer seguir adelante la ejecución también y con respecto al demandado **VICTOR MANUEL CARDENAS MESA**.

Dejo en estos términos soportado mi recurso de apelación.

Del Señor Juez, Atentamente

**JOHN JAIRO GIL VACA**  
**C.C. No. 19.380.061 de Btá.**  
**T.P. No. 37.895 del C.S.J.**

Recibido el presente escrito, se agrega al proceso  
y pasa al despacho hoy 8 OCT. 2010  
la secretaria, En tiempo  
  
SANDRA MARLEN RINCON CARO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN  
(CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN No. 110013103706)  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010).

RADICADO 11001-40-03-013-2006-01510

**SENTENCIA**

*Continuando con el trámite del presente asunto, procede este Estrado judicial a proferir la correspondiente sentencia de instancia dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por JHON JAIRO GIL VACA contra JUAN CARLOS CARDENAS MESA representado por el curador CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO y el señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA.*

**DEMANDA EJECUTIVA**

*El señor JHON JAIRO GIL VACA actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JUAN CARLOS CARDENAS MESA representado por el curador CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO y el señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:*

*Por la suma de \$35.086.815,00 m/cte., correspondiente a capital representado en las letras de cambio No. 1, No. 2 y No. 3 allegadas como base de recaudo.*

*Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa máxima legal autorizada, de conformidad a lo previsto en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta para el efecto las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, sin que en ningún momento se excedan los límites de la usura (art. 305 del C. Penal), ni la convenida contractualmente, siendo aplicable la mas favorable al extremo pasivo, causados desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.*

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*Mediante sentencia de fecha 04/05/2010 fue desatada la ejecución de la referencia por parte del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, declarándose probada parcialmente algunas exceptivas y decretándose la continuación de la ejecución solamente en contra del ejecutado JUAN CARLOS CARDENAS MESA.*

**RECURSO DE APELACIÓN**

*A través de escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora se presentó apelación del fallo dictado en primera instancia, siendo concedido dicho recurso por parte del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído de fecha 15/06/2010.*

*En virtud de lo anterior, fue admitido el precitado recurso de apelación por parte del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, a través de auto adiado 15/07/2010, siendo otorgado el término para alegar mediante providencia adiaada 13/09/2010.*

*Señala el demandante en su apelación que el juez de instancia no analizó de manera alguna las disquisiciones jurídicas expuestas por dicho extremo, en donde se hizo énfasis en cómo la notificación del demandado JUAN CARLOS CARDENAS MESA interrumpió la acción cambiaria directa en relación al otro demandado VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, fecha a partir de la cual empezaba a correr nuevamente el termino prescriptivo que no operó, pues el curador ad litem del demandado a quien favorece la demanda, se notificó de la orden de apremio el día 07/09/2009, es decir, después de haber transcurrido menos de dos (2) años a partir de la interrupción, interrumpiéndose el término respecto a éste último demandado sin que se configure la prescripción de la acción cambiaria.*

*Indica que omite el a quo realizar análisis alguno de los tópicos jurídicos en torno a la interrupción de la prescripción, especialmente las disposiciones establecidas en los artículos 783 y 792 del C. de Cio., pasándolos por encima, desconociendo la dialéctica que acompaña todo procedimiento judicial, siendo obligación del fallador hacer un análisis sobre este tema e indicar el por qué o no acogía la tesis plateada, vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso.*

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

*No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia.*

**CONSIDERACIONES**

*Respecto a los cargos de impugnación de la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá presentados por el demandante ante la declaratoria que determina la prosperidad parcial de las exceptivas presentadas por uno de los demandados, hay que señalar que los mismos deben ser de recibo por las razones que a continuación se precisan.*

*Téngase en cuenta que, como lo señala la parte apelante, el juez de primer grado no advierte en momento alguno que la notificación del demandado JUAN CARLOS CARDENAS MESA realizada a través del curador CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, y que se verificó mediante la entrega del*

aviso efectuada el día 20/11/2007, -entendiéndose surtida la precitada notificación el día 22/11/2007 a las luces de la disposición contenida en el inciso primero del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil-, *en efecto interrumpió la prescripción de la acción cambiaria que posteriormente fue alegada por el curador ad litem del ejecutado VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, a las luces del artículo 2540 del Código Civil y el artículo 792 del Código de Comercio.*

*Obsérvese que el artículo 2540 del Código Civil, que refiere a la incomunicabilidad de la prescripción, indica: “Art. 2540.- La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.”(subrayas fuera del texto original), determinándose que en caso solidaridad, la interrupción que perjudica a uno de los deudores se comunica a los restantes deudores solidarios; en el mismo sentido y para el caso de la acción cambiaria, dispone el artículo 782 del Código de Comercio que: “Art. 792.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.”, evidenciándose concordante con la norma primeramente señalada la precitada disposición legal, que refiere a la comunicabilidad de las causas de interrupción de la prescripción en el caso de los signatarios cambiarios en el mismo grado.*

*Para el caso que nos ocupa tenemos que el señor JUAN CARLOS CARDENAS MESA, actuando a través del curador CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO y el señor VICTOR MANUEL CARDENAS MESA suscribieron en calidad de aceptantes las letras de cambio No. 1, No. 2 y No. 3 objeto de ejecución, obligándose solidariamente en calidad de deudores al pago de la obligación dineraria incorporados en los referidos títulos valores suscritos a favor del señor JOHN JAIRO GIL VACA.*

*Dicho lo anterior, se advierte que la totalidad de títulos presentados para el inicio de la ejecución presentan como fecha de vencimiento el día 03/12/2004, presentándose la eventual prescripción de la acción cambiaria directa derivada de los mismos el día 03/12/2007 –artículo 789 del Código de Comercio-; no obstante lo anterior tenemos que a las luces del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil la presentación de la demanda puede interrumpir el término para la configuración de la prescripción, si el auto mediante el cual se dicta el mandamiento de pago es notificado al ejecutado dentro del año siguiente a su notificación al extremo actor, o de superarse dicho término, únicamente podría interrumpirse en forma civil el término del fenómeno prescriptivo con la notificación al demandado antes de la completarse el respectivo lapso de tiempo.*

*Así las cosas se advierte que el ejecutado JUAN CARLOS CARDENAS MESA a través del curador CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, fue notificado mediante aviso de la orden de apremio el día 22/11/2007, tal y como se tiene a folio 41 (refoliado) del cuaderno principal del expediente, es decir, dentro del año siguiente de la notificación por estado- 12/01/2007- al demandante de la orden ejecutiva, situación por la cual la presentación que se hiciera de la demanda el día 07/11/2006 tuvo la virtualidad de interrumpir el término*

*prescriptivo de la acción cambiaria derivada de las letras de cambio ejecutadas, no habiéndose completado a partir de dicho momento el término prescriptivo sobre las mismas.*

*Así las cosas se evidencia que habiendo sido interrumpido el término para la configuración de la prescripción respecto al demandado JUAN CARLOS CARDENAS MESA actuando a través del curador CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, de igual forma dicho fenómeno operó para el otro de los demandados, señor, VICTOR MANUEL CARDENAS MESA por ser suscriptores de los títulos en el mismo grado.*

*Luego entonces, es a partir del 07/11/2006 que se inicia a contabilizar el nuevo término prescriptivo de los títulos báculo de la presente acción, termino prescriptivo que no se alcanzo a materializar dado que la intimación del auto de apremio al ejecutado VICTOR MANUEL CARDENAS MESA se realizó el 07/09/2009, es decir, dos meses antes de que se completara los tres años de que trata el artículo 789 del C. Ccio. Siendo determinado en doctrina jurisprudencial, refiriéndose al tema de las diferencias entre al renuncia y la interrupción de la prescripción, que: “Es decir, en la interrupción la prescripción no se ha realizado y en la renuncia sí, pero el deudor no se acoge a los efectos que ella genera. La interrupción presentada en la forma como se explicó, tiene los siguientes efectos: 1) la prescripción se interrumpe respecto de aquél en cuyo favor se realiza tal interrupción, de tal suerte que el tiempo que mientras tanto había corrido queda neutralizado y se pierde para el cómputo; 2) a partir de dicha interrupción comienza a correr inmediatamente una nueva prescripción ya que la interrupción obra hacia el futuro; 3) la nueva prescripción tiene la misma naturaleza y duración que aquella a la cual sucede, salvo claro está, las excepciones establecidas por la ley, como por ejemplo las consagradas en los artículos 2540 y 2544 del Código Civil. La renuncia por el contrario, sea ésta expresa o tácita, surte como efecto el poner nuevamente en vigencia el derecho del acreedor, por las consecuencias obvias de su proceder que implican la pérdida de una facultad legal, de tal suerte que sólo a partir de dicha renuncia comienza a contarse el término para una nueva prescripción.” (Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de 25 de junio de 1998. Magistrada Ponente: Dra. ELSY ZAPATA BURGOS), (subrayas propias), evidenciándose para el caso concreto que desde la interrupción de la prescripción verificada el día 07/11/2006, hasta la notificación del curador ad litem del ejecutado VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, que se realizó en forma personal el día 07/09/2009, no transcurrió el término legal para la configuración de dicho fenómeno sobre la acción cambiaria ejercitada, no pudiendo configurarse la multicitada prescripción por cuanto el tiempo necesario no se cumplió, situación por la cual será revocada la sentencia de primer grado en lo que refiere a la prosperidad de dicha exceptiva.*

*Por otra parte y conforme a lo determinado en el segundo inciso del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, se procede a desatar la excepción de mérito intitulada “Carencia de exigibilidad” propuesta por el curador ad litem en representación del ejecutado VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, sustentada en la afirmación que existe carencia de exigibilidad para el cobro de las letras de cambio, con fundamento en la argumentación correspondiente a la prescripción de la acción cambiaria.*

*Analizando el medio de defensa propuesto cabe señalar que, iterando lo dicho al momento de decidir en torno a la prescripción de la acción cambiaria propuesta, que en ningún momento se configuró dicho fenómeno, siendo posible el*

*ejercicio de la acción cambiaria derivada de los títulos valores presentados a la ejecución, debiendo estarse en todo momento a la literalidad de las letras de cambio No. 01, No. 02 y No. 03, las cuales presentan como fecha de vencimiento el día 03/12/2004, siendo palpable su exigibilidad al momento de la presentación de la demanda, acto verificado el día 07/11/2006, situación por la cual la exceptiva propuesta no será de recibo.*

*Corolario de lo señalado tenemos que la decisión obvia a adoptar es la de revocar las decisiones que refieren a la prosperidad de la excepción de prescripción, ordenando continuar la ejecución tal y como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo, condenando en costas de ambas instancias a la totalidad del extremo pasivo.*

**DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C. -CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN NO. 110013103706-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE**

*PRIMERO. Revocar los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º, de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia adiada cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por parte del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C., en virtud de los argumentos determinados en las consideraciones de la presente decisión.*

*SEGUNDO. Declarar imprósperas las exceptivas denominadas "Prescripción de la obligación" y "Carencia de exigibilidad", conforme a lo dicho en los considerandos de la providencia que nos ocupa.*

*TERCERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a las determinaciones adoptadas en el mandamiento ejecutivo adiado 04/12/2006.*

*CUARTO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que en el futuro sean objeto de dichas cautelas.*

*QUINTO. Condenar en la totalidad de costas de ambas instancias a la parte demandada. Tásense y líquidense las mismas por Secretaría.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ**

RADICADO 11001-40-03-013-2006-01570

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 10 # 14- 33 PISO 4º.  
BOGOTA, D. C.

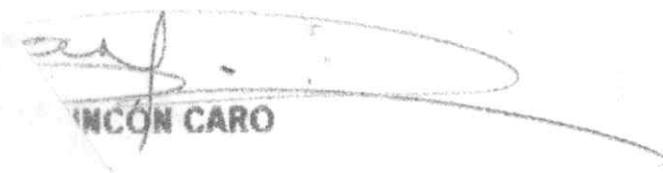
E D I C T O

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D. C.

H A C E   S A B E R :

En el proceso De Ejecución Ejecutivo Singular Por sumas de dinero  
13200601510 de JOHN JAIRO GIL VACA CONTRA JUAN  
ORDENAS MESA REPRESENTADO POR EL CURADOR  
JARDON CARDENAS DELGADO Y EL SEÑOR VICTOR  
ORDENAS MESA, se profirió sentencia con fecha TREINTA Y  
SEIS de FEBRERO de DOS MIL DIEZ (2010).-

De conformidad con el Código de Procedimiento Civil, se fija el  
presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el  
espacio (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE  
a las ocho (8:00 a.m.).-

  
INCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 10 # 14- 33 PISO 4º  
BOGOTA, D. C.

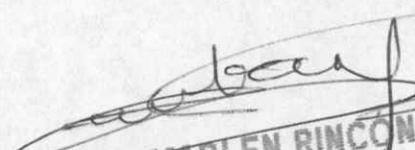
# EDICTO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D. C.

## HACE SABER:

Que dentro del proceso De Ejecución Ejecutivo Singular Por sumas de dinero 110014003013200601510 de JOHN JAIRO GIL VACA CONTRA JUAN CARLOS CARDENAS MESA REPRESENTADO POR EL CURADOR CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO Y EL SEÑOR VICTOR MANUEL CARDENAS MESA, se profirió sentencia con fecha TREINTA Y UNO (31) de DICIEMBRE de DOS MIL DIEZ (2010).-

Para los fines del art. 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de Ley, hoy VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011),\_siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO  
Secretaria



## CONSTANCIA

El presente edicto permaneció fijado en la Ofi. del Juzgado por el término legal se desfija hoy 26 ene / 11 a las 5:00

EL JESUS

Bogotá, Noviembre 17 de 2010

des 8 oct  
sentencia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 8 CIVIL CTO.

1999 DIC 10 PM 12:57

Señores:

Juzgado 8 civil del Circuito  
Ciudad Proceso 06-1510

RECIBIDO POR - Jure  
ANEXO 13 fol

f. Denuncia por **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CONTINUADO EN MAYOR CUANTÍA** contra **CARLOS EDUARDO CÁRDENAS DELGADO** con C. C. 11'337.532 de Zipaquirá, y **JOHN JAIRO GIL VACA (Abogado)** con C. C. 19'380.061 de Bogotá, T. P. No. 37.895 de Min-Justicia

RESPETADOS SEÑORES:

**Nosotros: JUAN CARLOS CARDENAS MEZA**, identificado con C.C. 19.499.896 de Bogotá y **VICTOR MANUEL CARDENAS MEZA**, identificado con C.C. 79.416.777 de Bogotá, acudimos ante su despacho con el objeto de que se defiendan y protejan nuestros derechos constitucionales fundamentales amenazados y vulnerados.

1- Mediante la admisión de una demanda el 30 de julio de 1992 en el juzgado 7 de familia de Bogotá, y bajo un fraude con información falsa, se decreto la interdicción provisoria de mi padre, mi hermano y de mi persona, nombrando el juez 7 de familia de entonces (1992), como curadora a una de las nietas de mi padre quien comenzó con el asunto de la interdicción, la señora **María Amelia Cárdenas Niño**, como consta en el expediente, pero que nunca pudo sacarme del paso hasta que me tocó vivir fuera del país por la amenaza de **Carlos Eduardo Cárdenas Delgado contra mi integridad física**. Luego de la muerte de nuestro padre en 1985, y con alguna trampa utilizada, fue reemplazada por el nieto **Carlos Eduardo Cárdenas Delgado con C.C. 11'337.532 de Zipaquirá**, como nuestro curador como consta en el expediente. Este fue designado como tal, para proteger nuestro capital e intereses y protegernos, cosa que nunca le interesó hacer sino apropiarse de todos los bienes de forma fraudulenta en concierto con el abogado, El 4 de noviembre de 2004 se le revocó la curaduría de mi hermano **VICTOR MANUEL CARDENAS MEZA** y quedó solamente como curador de todos mis bienes heredados, porque yo vivía en el exterior ya que este señor amenazó mi integridad.

2- Como curador de un interdicto (o sea de mi persona), **Carlos Eduardo Cárdenas Delgado** ha sido una persona totalmente irresponsable y dilapidadora de toda la herencia, se cree el único dueño de todo y solo actúa con codicia, ambición y falsedad, acompañado de su abogado tramposo y delincuente **Jon Jairo Gil Vaca con C. C. 19'380.061 de Bogotá, con T. P. No. 37.895 de Min-Justicia**, con oficina en la cra 9 No 18 - 50 Of. 604, para estos dos delincuentes poder quedarse con nuestros bienes mediante la trampa y la manipulación de la justicia y el derecho. Desde que fue nombrado como mi curador, no ha cumplido con su labor de protección de nuestros bienes, y no nos ha dado ningún modo de sustento. Solo ha dejado prosperar demandas en contra de nuestro patrimonio que ya está a punto de perderse, mientras que **lo que recoge con las ganancias, compra servicios de prostitución, drogas y licor y le paga mensualmente una cuota al abogado con nuestro dinero**. No ha pagado ni impuestos ni los cánones de administración respectivos y se están debiendo mas de mil trescientos millones de pesos por la negligencia y abusos de este sobrino malintencionado y su abogado John Jairo Gil Vaca.

En la actualidad nos quedan cuatro (4) bienes de lo que fue la herencia:

- 1 El edificio localizado en la cra. 23 No 39 - 60, el cual está a nombre de nosotros y que fue hipotecado por 30 millones para darle liquidez a la empresa en 1993. Hipoteca que dejó correr año tras año sin responsabilidad y que debió haber pagado; en lugar de enfrentar esta deuda, la dejó convertir en un embargo que ya vale 175 millones de pesos. En la actualidad este edificio es la fuente de ingreso del curador, quien convirtió en residencias los pisos 1 y 3, por las que le llega un promedio de 12 millones de pesos al mes. El apartamento del segundo piso lo negoció como si fuera el dueño, con el abogado de mala fe **John Jairo Gil Vaca**, para pagarle honorarios con nuestro patrimonio, por lo que ellos mismos nos habían orquestado para robarnos, sin consideración alguna y sin tomar en cuenta que el edificio no es de su propiedad.
- 2 El local de la empresa, localizado en la calle 13 No 8 - 53 del cual se deben mas de mil millones de pesos por concepto de administración y que este curador alquiló de forma fraudulenta a un restaurante árabe, que le paga una cifra por debajo de la mesa y muestra otros pagos para los juzgados, y parece aun le siguen pagando, estando el local embargado por impuestos.
- 3 El local contiguo a este hacia el sur, en el cual funcionó la notaría 4 por más de 20 años que también se encuentra embargado.
- 4 La finca localizada en la vereda quebrada grande, que ha sido habitada por los mayordomos a los cuales no se les ha pagado los salarios desde 1992 y que tiene un embargo por el municipio por falta de pago de impuestos y que está a punto de ser rematada.

Nunca nos habíamos atrevido a denunciar por temor a la ineficaz justicia colombiana, al ver gente que siendo de mala condición, anda libre y tranquila por la calle o la sueltan al poco tiempo, arriesgando la integridad de la sociedad, y yo no puedo estar seguro de mi integridad, si el estado no me da garantías. Yo estuve fuera del país por 14 años debido a las amenazas de este señor, pero ya estoy de vuelta. Mi hermano vivió en Medellín desde 1995 hasta hace cinco meses y a quien tuve que traer por falta de fondos, ya que yo lo mantengo dado que él tiene un problema de aprendizaje. Por estar tan débil económicamente no me atreví a actuar. Estos señores que nos han robado todo, son mi curador y su abogado. Yo soy interdicto y me encuentro bajo su tutela por la mala justicia colombiana. Desde 2001 este señor le fue retirada la curaduría de mi hermano y aun así le sigue robando todo, como si nada pasara. Desde 1995 y por una acción fraudulenta orquestada con su abogado personal y amigo **Jon Jairo Gil Vaca con C. C. 19'380.061 de Bogotá, con T. P. No. 37.895 de Min-Justicia**, asumí la curaduría de nosotros dos.

Hace un par de meses los otros familiares que también tienen parte en la sucesión y que han sido igualmente intimidados, me buscaron y nos unimos todos para defender nuestros derechos. En total los herederos de mi padre somos 10, dos hijos por parte de mi madre, y 8 nietos por parte de una anterior relación. Mi hermano y yo tenemos el 66% del edificio, el 85% del local de la empresa y el 50% de la finca. Los otros nietos tienen el resto de porcentajes. El señor Carlos Eduardo Cárdenas Delgado es nieto igualmente pero abusó de su condición y bajo amenazas y con trampas orquestadas con su abogado se han lucrado por 15 años sin responderle a ninguno de los otros herederos y ha recibido más de 1000 millones de pesos, dilapidando todo ese dinero que recibió por todo ese tiempo, gastándolo en el abogado, en droga, licor y prostitutas, y tiene amenazados a todos los herederos que nos acerquemos a reclamar.

Anteriormente, todos estábamos dispersos pero me buscaron pues siendo los socios mayoritarios tenemos mas fuerza para enfrentar el caso, pues todo se está perdiendo y este señor no ha pagado lo que corresponde. Se están debiendo más de 1500 millones de pesos, y necesitamos retomar las cosas para no dejarlas perder. Ahora, los otros herederos nos decidimos a actuar, pues ya estamos unidos para podernos defender, pero necesitamos de la justicia para que responda adecuadamente y se judicialice a los señores **Carlos Eduardo Cárdenas Delgado y a su abogado personal y amigo Jon Jairo Gil Vaca y al juez 7 de familia**. Que se les castigue y encierre por todos los fraudes y robos que han cometido y **la procuraduría nos proteja como corresponde**.

La historia de todo lo sucedido se cuenta a continuación para conocimiento de la procuraduría.

Nosotros fuimos hijos adoptivos de Alfonso Cárdenas Sánchez y Leonor Meza de Cárdenas dueños de la PAPELERIA Y TIPOGRAFIA DINAMARCA, la que fue la más grande de Bogotá y que fue el sustento de todos por más de 60 años.

Mi padre tuvo dos hijos antes de mi madre, Alfonso y Héctor Cárdenas Bernal, a quienes dio sustento durante sus vidas. Ambos murieron pero dejaron 9 hijos que vienen a ser sobrinos medios.

**Alfonso Cárdenas (primer hijo)** fue un hombre irresponsable. Dejó varios hijos con diferentes mujeres, a los cuales reconoció: Héctor Alfonso Cárdenas Reina, Isabel Cristina Cárdenas Moreno, Claudia Cárdenas y **Carlos Eduardo Cárdenas Delgado (sobrino contra quien se solicita esta acción)**. Este hijo murió de cirrosis. El segundo hijo, **Héctor Cárdenas** tuvo cuatro hijas y un varón con la señora Amelia Niño y son los siguientes: María Amelia, Isabel Cristina, Carmen Adriana y Ángela Patricia y el varón Alfonso Cárdenas Niño quien ya murió. Este hijo murió en un accidente aéreo. Mi padre les dio a todos el soporte hasta la universidad.

A mi hermano y a mí, mi madre nunca nos permitió contacto con los familiares por parte de mi padre. Crecimos sobreprotegidos y disfrutando de todas las propiedades y bienes del matrimonio, como la casa de mi madre, los carros, chofer y servicio, la finca, viajes por América y Europa, estudios en el exterior y acceso directo a la Papelería como hijos de los dueños, lo que los otros hijos ni nietos tuvieron.

El nieto mayor **Carlos Eduardo Cárdenas Delgado** quien creció en un internado, siempre fue envidioso creyéndose el único heredero de todos los bienes de mi padre sin importarle nada ni pasar por encima de los demás. Varias veces durante nuestras vidas, **Carlos Eduardo** llegó borracho a la casa de mi madre con ínfulas de grandeza a decir que todo era de él, cosa que mi padre le tenía prohibido. Así que nacimos y crecimos con enemigos sin saberlo. Al morir mi madre en 1987, yo llegué de estudiar en Boston mi carrera de biología, además de química industrial que ya había estudiado anteriormente. Adicionalmente yo era artista, pintor, músico, compositor, escultor, escritor e inventor, lo que me permitió ver la vida de una forma diferente, pues en los Estados Unidos todos me señalaban como una persona de inteligencia superior.

19

Luego una de las nietas mayores y prima de **Carlos Eduardo, María Amelia Cárdenas Niño** secretamente con una carta fraudulenta de un médico cirujano, (el **Dr. Enrique Luis Toscano Salas con C. C. 8'666.453 de Barranquilla y T.P. 8.814 de la secretaría de Salud de Bogotá**, quien dictaminó que nosotros tres y sin saber quiénes éramos, certificó que **mi padre era senil, mi hermano era retrasado mental y a yo era un loco esquizofrénico**, y así de fácil entablaron un juicio de interdicción contra los tres, para sacarme de la empresa y así ella administrarla y posesionarse como la gerente y de todo lo demás, cosa no pudo hacer. **El juez séptimo de familia de entonces** (quien era un juez corrupto por lo que hizo, sin siquiera hablar conmigo), dictó sentencia de interdicción provisoria, argumentando que había mucho dinero en juego (lo que implica directamente al estado colombiano representado por este juez al prestarse para tales acciones), y designó a **María Amelia Cárdenas Niño** como mi curadora.

Hasta 1994 peleamos la interdicción y al fin no consiguieron tomarse el poder. La empresa se consumió por las deudas, yo fui Estados Unidos a cumplir un compromiso comercial y me tocó quedarme por fuerza y por protección personal, debido a la amenaza de que fui objeto por parte del señor **Carlos Eduardo Cárdenas Delgado** Para mostrar la clase de persona que es este señor, yo le entregué a **Carlos Eduardo Cárdenas Delgado** una letra de cambio por valor de 1 millón de pesos, que yo le había prestado a uno de mis exempleados, para que este me ayudara a cobrarla. Como yo estaba fuera del país, **Carlos Eduardo Cárdenas Delgado** (quien es capaz de comprar a quien sea para poder ganar) volteó la letra en contra mía y apareció en mi casa, en donde mantenía a mi padre ya anciano, a mi esposa, mi pequeña hija, mi hermano y mi suegra, y me la cobró llegando con policías a embargarme las cosas, como si yo le debiera algo a él. Se llevó varios enseres y cuadros míos. Me llamó a Miami a amenazarme, que como ya tenía dinero que al día siguiente salía para Miami y que me iba a matar, actitudes notoriamente claras de un enfermo mental. Mi padre murió en Junio 17 de 1995 y **Carlos Eduardo Cárdenas Delgado** aprovecho la ocasión, y con un abogado tramposo y de mala fe y amigo de él, llamado **Jon Jairo Gil Vaca con C. C. 19'380.061 de Bogotá, con T. P. No. 37.895 de Min-Justicia**, hicieron contratos y trampas manipulando la información, la ley y la justicia para adueñarse de todas las propiedades que teníamos, que ya pasaban a ser parte de la herencia de todos los hijos y nietos, y **por la cual tenemos mi hermano y yo el 50% de los derechos de la finca, el 87.5% de la papelería y el 66.66% de los derechos del edificio localizado en la cra. 23 No 39 - 60**, que es donde actualmente vive **Carlos Eduardo Cárdenas Delgado**, inmueble que explota económicamente. Los otros 7 nietos tienen el porcentaje y la parte restante por cada propiedad en proporción. Por lo tanto a **Carlos Eduardo Cárdenas Delgado** solo le correspondían el 7% aproximadamente de la finca (derechos que cedió al **abogadillo Jon Jairo Gil Vaca** y que aparecen a nombre de otra persona) y el 4.66% de los derechos del edificio de la cra. 23 No 39 - 60 y aproximadamente el 2% de la papelería, y que ahora estamos a punto de perder por la maldad, envidia y codicia de este sobrino, y por culpa también **del estado colombiano, representado en este juez 7 de familia que en lugar de protegernos y defender nuestros derechos, en 1992 y 1995 decretó la interdicción provisoria contra nosotros, basado en cartas con diagnósticos falsos de un médico cirujano, sin comprobar lo expuesto.**

Luego y de alguna forma tramposa e ilegal, **Carlos Eduardo Cárdenas Delgado** con este abogadillo **Jon Jairo Gil Vaca**, hizo contratos para acabar de "fregarnos" tratando de deshacer las ventas que se habían hecho para tratar de salvar la empresa, creándonos demandas por estafa, y en los cuales propone pagarle a este **abogado delincuente** con dinero, parte de la finca y con un apartamento del edificio como si fueran de su propiedad exclusiva, sin tomar en cuenta que esos bienes pertenecían a ocho personas más. Se apropió físicamente de todos los bienes que nos pertenecían, y a punta de amenazas, ha intimidado a todos los nietos (o sea a sus primos y hermanos medios), quienes se quedaron quietos y sin reclamar, por miedo a que **Carlos Eduardo Cárdenas Delgado** les hiciera daño. De alguna forma tramposa, logró que le dieran la curaduría de nuestros bienes desde 1995 y hasta el día de hoy. Ya sintiéndose posesionado de todo, desbarató las que eran las elegantes oficinas principales convirtiéndolo en un basurero, alquiló el local del primer piso a un restaurante de un amigo suyo árabe, cobrando una suma por debajo de la mesa y presentando otro monto más bajo como legal. No pagó la administración por todo ese tiempo, lo que ha causado una deuda por más de mil millones de pesos, la DIAN lo tiene embargado y está a punto de perderse. Trató de explotar la finca en varias oportunidades, pero el mayordomo no le permitió, pues no le pagó lo que se le debía y tampoco pagó los impuestos, y está a punto de ser rematada también, y por último se apropió del edificio de la soledad, localizado en la carrera 23 No 39 - 60, en donde vive y el cual convirtió en residencias para estudiantes y por ello recibe **12 millones de pesos** mensuales en promedio, que en lugar de administrar pagar deudas y repartir de acuerdo a su obligación con los otros herederos y para conmigo como mi

curador, compra licor, drogas y prostitución, y le paga al abogado una cuota mensual de más de un millón de pesos, para mantener la trampa viva, con el dinero de todos nosotros, los herederos legales de Alfonso Cárdenas Sánchez mi padre,

Además hicieron todo lo posible para estropearnos la vida, para que se nos hicieran demandas judiciales por estafa en nuestra contra, para que cuando yo viniera de los Estados Unidos me quitaran la libertad y así poder continuar con su ilícito para siempre. Así pasaron 14 años y por cosas de la vida regresé al país y me ha tocado muy difícilmente mantener a mi familia y a mi hermano, con lo que yo gano para mi sustento, mientras este señor **Carlos Eduardo Cárdenas Delgado** dilapida el patrimonio y el dinero que no le corresponde, y nunca nos ha dado a ninguno de los herederos, ni un centavo que nos toca por derecho propio por los últimos 14 años, y se cree el único dueño de la herencia como consta en la grabación de la amenaza a nosotros herederos. De todos modos a mi me ha tocado sostener a mi familia y a mi hermano Víctor Manuel. Es de anotar importantemente que para el señor **Carlos Eduardo Cárdenas Delgado** todos los otros herederos, somos enemigos a quienes tiene la intención de hacer daño si nos acercamos a reclamar nuestros derechos, para no perder lo que ha tomado de forma fraudulenta, pues después de todo lo que ha hecho, nos debe 14 años de ingresos y todo lo que tiene en su poder, nos lo tendría que dar sin condición alguna, pues nuestros derechos son legales y reales.

### **DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA**

El derecho a la protección personal por parte del estado, ya que el señor Carlos Eduardo Cárdenas Delgado, nos tiene amenazados y a toda la familia para no dejarse quitar lo que se ha apropiado ilícitamente y que está disfrutando.

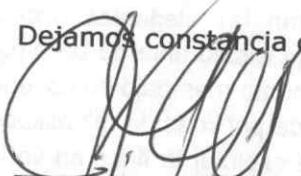
### **PRETENSIONES**

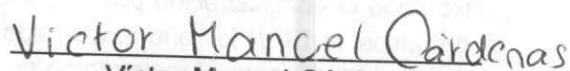
Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Fiscal General de la Nación, la judicialización y encarcelamiento por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CONTINUADO EN MAYOR CUANTIA** contra **CARLOS EDUARDO CÁRDENAS DELGADO** con C. C. 11'337.532 de Zipaquirá, y **JOHN JAIRO GIL VACA (Abogado)** con C. C. 19'380.061 de Bogotá, T. P. No. 37.895 de Min-Justicia.

### **PRUEBAS**

- 1. Testimoniales:** Todos los ultrajados podrán dar claro testimonio sobre el ilícito ejercido por los delincuentes Carlos Eduardo Cárdenas Delgado, y JOHN JAIRO GIL VACA (Abogado), y hasta los mayordomos de la finca pueden dar testimonio del comportamiento de estos dos individuos.
- 2. Documentales:**
  1. Algunos de los muchos contratos celebrados entre Carlos Eduardo Cárdenas Delgado, y John Jairo Gil Vaca (Abogado), en donde se nota claramente una división onerosa de dineros.
  2. Certificado de tradición del edificio en el que vive actualmente Carlos Eduardo Cárdenas Delgado y que está a nombre de mi hermano Víctor Manuel Cárdenas Meza y mío, y del que el abogado delincuente John Jairo Gil Vaca tiene en posesión un apartamento como "pago por honorarios" y quien tiene un embargo ejecutivo contra mi hermano para robarse todo lo que queda.
  3. Fotocopia de la deuda al edificio Bancoquia por parte de la administración del edificio que no se pagó por parte del curador.
  4. Copia del proceso divisorio montado por JOHN JAIRO GIL VACA para poder rematar la finca y los dos robarse el dinero de todos los otros herederos
  5. Existe un proceso de más de 2 mil folios con todo lo que ha pasado durante los últimos 18 años desde la primera interdicción en 1992 en el juzgado 7 de familia de Bogotá.
  6. Un CD grabado con la amenaza hecha a nosotros por el señor Carlos Eduardo Cárdenas Delgado en donde dice claramente que no nos acerquemos a el edificio ni a sus "propiedades".

Dejamos constancia con nuestras firmas

  
Juan Carlos Cárdenas Meza  
C. C. 19'499.896 de Bogotá

  
Víctor Manuel Cárdenas Meza  
C.C. 79.416.777 de Bogotá

20

Como soporte de las denuncias se solicita que se oficie a los diferentes juzgados en los que se llevan procesos fraudulentos.

1. Oficiese al Juzgado 2do civil del circuito de Soacha  
Demandante: **Carlos Eduardo Cárdenas Delgado**  
Demandado: **Guillermo Moreno Martinez (Testaferro de John Jairo Gil Vaca) y otros**  
**Proceso divisorio No. 254-2003**

---

2. Oficiese al Juzgado 2do civil del circuito de Soacha  
Demandante: **Gerardo Romero Ayala**  
Demandado: **Guillermo Moreno Martinez (Testaferro de John Jairo Gil Vaca) y otros**  
**Proceso de pertenencia No. 203-2008**

---

3. Oficiese al Juzgado 13 civil del circuito de Bogotá  
Demandante: Abogado - **John Jairo Gil Vaca**  
Demandado: **Victor Manuel Cárdenas Meza**  
**Proceso ejecutivo singular. Embargo No. 1510-2006**  
**(En este caso el abogado quiere robarle los derechos a mi hermano)**  
Quien estuvo interdicto bajo la curaduría de Carlos Eduardo Cárdenas Delgado hasta el 2004 cuando fue revocada, y aún siguen tratando de hacer trampas para robarse nuestro patrimonio.

---

4. Oficiese al Juzgado 1ro de familia de Bogotá  
Juicio de sucesión del causante Alfonso Cárdenas Sanchez, que cursó en el juzgado 8vo de familia.

04555279

Tel 672363

Niño

Cardenas

tel 312

Niño

Cardenas

9555882

9952125

tel

313

1242684

tel

313

Isabel Cardenas

Claudia

Cardenas

Beina

tel

Alfonso

Moreno

Hector

Odilia

Luz

testigos y

son

estas

Todos

del

familiares

Eduardo

Carlos

del

Abogado

Delincuentes

Delgado,

del

Cardenas

John

Torre

Amigo

Delgado,

Gil

Torre

Personas



### PROCEDIMIENTO

Debe seguirse el proceso divisorio de que trata el título XXVI del C.P.C.

### COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de este asunto por la naturaleza y ubicación del inmueble y por la cuantía la que estimo en más de \$29'880.000.00.

### NOTIFICACIONES

- ♦ El señor **GUILLERMO MORENO MARTINEZ**, las recibirá en la calle 52 No. 19 - 48 apartamento 202 de Bogotá D.C.
- ♦ Manifiesto al Señor Juez, que en cuanto a los demandados **HECTOR ALFONSO CARDENAS REINA, ISABEL CRISTINA CARDENAS MORENO, MARIA AMELIA CARDENAS NIÑO, CARMEN ADRIANA, ANGELA PATRICIA CARDENAS e ISABEL CRISTINA CARDENAS NIÑO**, desconocemos su habitación, paradero y lugar de trabajo.
- ♦ El señor **CARLOS EDUARDO CARDENAS**, en representación de los interdictos **JUAN CARLOS y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA**, las recibirán en carrera 5 No. 32 -55 de Bogotá D.C..
- ♦ El suscrito en la Carrera 9 No. 18 - 50 Oficina 604 de Santafé de Bogotá D.C.

Del Señor Juez, Atentamente

**JOHN JAIRO GIL VACA**  
C.C. No. 19'380.061 de Btá.  
T. P. No. 37.895 del C. S. J.

El anterior memorial dirigido a JUEZ CIVIL  
DEL CIRCUITO DE SANTA CRUZ  
 Fue presentado personalmente por JOHN  
JAIRO GIL VACA  
 Quien se identifico con la C.C. No. 19'380.061  
 Expedida en BOGOTA T.P. No. 37895  
 de C. S. J. Ante el suscrito.

NOTARIO CATORCE DEL CIRCUITO DE BOGOTA



28 ABR 2003

interdicción y posteriormente en el sucesorio, trámite sobre el cual me adeuda igualmente honorarios profesionales.

6. Como si lo anterior fuera poco todos los otros adjudicados están de acuerdo en la partición, como lo harán saber una vez se notifique el auto admisorio de la demanda.
7. El señor **CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO**, en su calidad de representante legal de los interdictos, - como consta en la certificación que adjunto -, me ha conferido poder suficiente para adelantar esta acción divisoria.

#### LICENCIA PREVIA

Solicito al señor Juez, conceder licencia previa, de acuerdo con la ley sustancial para efectos de dividir los bienes de los interdictos, y de acuerdo con el Art. 469 del C.P.C., adjunto copia de uno de los traslados de la demanda laboral, a la cual hago referencia en los hechos de esta demanda, para que surtan los efectos de la prueba sumaria a que se refiere dicha norma.

#### DERECHO

Como disposiciones legales aplicables invoco: Arts: 1374, 1376, 1374, 1376, 1377, 1379, 1394, 1399, 1400, 1401, 1402, 2322, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, del C.P.C., Arts. 16, 19, 20, 23, 44, 75, 76, 77, 84, 85, 86, 87, 89, 97, 467 a 474 del C.P.C.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

A la presente demanda acompaño los documentos que describo a continuación:

1. Poder debidamente otorgado para esta acción.
2. Certificación expedida por el Juzgado 7 de Familia de Santafé de Bogotá, donde consta que el señor **CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO**, es el único curador provisorio de los interdictos **JUAN MANUEL Y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA**.
3. Fotocopia auténtica del auto por medio del cual se decretó la interdicción provisorio y del que designó al señor **CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO** como curador provisorio de los interdictos, con la constancia de que los mismos se encuentran ejecutoriados y el nombramiento vigente.
4. Folio de matrícula inmobiliaria No. 166 - 0044822 correspondiente a la finca Santarem, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca.
5. Copia del traslado de la demanda Ordinaria instaurada por **GERARDO ROMERO AYALA**, con su correspondiente aviso judicial.
6. Copia de esta demanda para el archivo del Juzgado y los traslados a los demandados.

## TRADICION

El inmueble en mención fue adquirido por el causante por permuta que realizó con la comunidad Dominica, tal como consta en la Escritura Pública No. 504 de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos cincuenta y uno (1951), otorgada ante la Notaría tercera (3ª) de esta ciudad.

## HECHOS

1. El predio rural denominado **LOS LOTOS o SANTAREM**, ubicado en Municipio de San Antonio de Tena, debidamente identificado en el acápite de pretensiones, fue adjudicado en común y proindiviso mediante sentencia aprobatoria de partición dentro del sucesorio a los interdictos demandantes **JUAN CARLOS y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA** en un 25% para cada uno; el otro 50% restante fue adjudicado a los demandados de la siguiente manera: a **HECTOR ALFONSO CARDENAS REINA, ISABEL CRISTINA CARDENAS MORENO** y a **GUILLERMO MORENO MARTINEZ** les fue adjudicado en un 8.33% a cada uno. A **MARIA AMELIA, CARMEN ADRIANA, ANGELA PATRICIA e ISABEL CRISTINA CARDENAS NIÑO**, se les adjudicó en un 6.25% a cada una.
2. Dicha partición fue debidamente registrada e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 166 - 0044822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, como consta en el certificado de libertad y tradición que adjunto a la presente demanda.
3. Entre los adjudicatarios de la sucesión, no se ha pactado permanecer en la indivisión. Además el bien no es susceptible de división material, e igualmente por su tamaño, - es finca de recreo - es menester hacer grandes gastos para su manutención, sin obtenerse nada a cambio; la que es realizada desde antes de morir el causante por **GERARDO ROMERO Y OLGA AGUILAR**, personas a las cuales no se les ha podido pagar por falta de liquidez de la sucesión, sus salarios desde hace ya bastante tiempo, con los perjuicios que ello implica, pues aún siguen trabajando dentro de la finca, negándose rotundamente a abandonarla si no se llega a un acuerdo para el pago de sus prestaciones, lo que va en detrimento del patrimonio de los adjudicados y de los interdictos.
4. El trabajador **GERARDO ROMERO AYALA** inició demanda ante el Juzgado Quince (15º) laboral del Circuito de Bogotá, demanda a la que necesariamente toca llegar a una transacción, pues de continuar con la misma, finalmente el trabajador podría quedarse con el inmueble, lo que no es práctico ni equitativo para los intereses de los interdictos.
5. Además de dicho pasivo sucesoral la cuota parte adjudicada a los interdictos debe liquidarse, para cancelar los honorarios al suscrito, quien los asistió por intermedio de su curador en el proceso de



JOHN JAIRO GIL VACA  
Abogado  
Especializado en Derecho Penal y Procesal

SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA (REPARTO)  
E. S. D.

**JOHN JAIRO GIL VACA**, mayor de edad y vecino de Santafé de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito con T.P. No. 37.895 del C.S.J., obrando en nombre y representación de los interdictos **JUAN CARLOS Y VICTOR MANUEL CARDENAS MESA**, según poder conferido por su representante legal **CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO** - en su calidad de curador provisorio de los mismos -, quien es igualmente mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., conforme al poder que presento para que usted, Señor Juez, se sirva reconocerme personería, me permito exponerle a usted lo siguiente:

### DEMANDA

Previo los trámites establecidos en el libro 3º, título XXVI, capítulo I del C.P.C., y con citación y audiencia de los señores **GUILLERMO MORENO MARTINEZ, HECTOR ALFONSO CARDENAS REINA, ISABEL CRISTINA CARDENAS MORENO, MARIA AMELIA, CARMEN ADRIANA, ANGELA PATRICIA E ISABEL CRISTINA CARDENAS NIÑO**, mayores de edad y residentes en Santafé de Bogotá a quienes indico como los demandados, le ruego hacer la declaración que sigue:

Ordenar la venta mediante remate del predio que en adelante se determina, para que su venta se distribuya el producto entre los condueños en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

Predio Agrario denominado **LOS LÓTOS o SANTAREM**, lote de terreno con cabida de treinta y dos mil metros cuadrados (32.000 M2) ubicado en jurisdicción del municipio de San Antonio de Tena, con su casa de habitación y demás dependencias, piscina servicios de acueducto. Este inmueble está situado al sur de una línea recta dirección este oeste magnético, marcado con la letra C. En el plano de la protocolización y cuyos linderos generales son: Por el Norte; con propiedad de **MARCO ARANGO**, por el Nordeste, con frente de setenta y tres metros (73 mts) con el río Bogotá; por el Oeste, con propiedad de **GABRIELA ARANGO URIBE**, por el Sur, camino de por medio con propiedad de **MARIA ARANGO URIBE**, por el Sudoeste camino de por medio con propiedad de **BERTHA ARANGO DE ALVAREZ** y de **ABEL MEJIA** y por Noreste, camino de por medio con propiedad de **BERNABE RAMIREZ**. Este terreno tiene a su favor la servidumbre de acueducto construida por **GABRIELA ARANGO ARANGO DE JIMENEZ** a favor del primitivo dueño **ALBERTO ARANGO TABERA**, para tomar las aguas de la quebrada grande que atraviesa la finca de San José, con sus atributos que aquel título describe y el derecho de servidumbre sobre el camino carretable que comunica a la carretera principal en el kilómetro 47 de la de Bogotá a Girardot a la Población de San Antonio de Tena. Se distingue con el folio de matrícula...

28  
23

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS  
PROFESIONALES

Entre los suscritos a saber : JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #19'380.061 de Bogotá, Abogado titulado e inscrito con T.P #37.895 del Min-Justicia y CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, identificado con la C.C #11337232 de Zipaquirá.Cund, quien obra en su calidad de Curador provisorio de los Interdictos JUAN CARLOS Y VICTOR MANUEL CARDENAS MEZA, se ha celebrado en Contrato de Mandato que se consigna en las siguientes cláusulas : PRIMERA : El mandante solicita los servicios profesionales del Doctor JOHN JAIRO GIL VACA, en su carácter de Abogado para la siguiente acción: Para que represente a los interdictos dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de referencia JORGE ALVAREZ ANDRADE Y OTROS vs JUAN CARLOS CARDENAS MEZA Y OTROS : SEGUNDA Como forma de pago las partes acuerdan la suma de \$ 15'000.000.00 (quince millones de pesos m.l) los que serán cancelados de la siguiente manera: a.- La suma de \$ 2'000.000.00 (dos millones de pesos ) que recibe el día de hoy el mandatario de manos del mandante; b.-La suma de \$ 7'000.000.00 (siete millones de pesos) el día en que dicte la providencia de primera instancia, que decida el incidente de nulidad que deberá impetrar el mandatario frente al despacho judicial antes mencionado; c.-La suma de (6'000.000.00 ) seis millones de pesos el día que se haga entrega al mandante del inmueble que se encuentra trabado dentro del proceso precitado;-el monto anterior se toma en cuenta y con base en la cantidades ejecutadas junto con sus intereses, (aproximadamente 70'000.000.00), el estado actual del proceso, (a punto de rematar), los procesos paralelos que se tramitan con el objeto de defender los bienes de los interdictos; y el valor comercial del bien hipotecado que supera con creces el del crédito. TERCERA : Los honorarios profesionales a agencias en derecho de la actuación procesal serán repartidos por partes iguales entre el mandante y el mandatario CUARTA : Los gastos del proceso serán atendidos por partes iguales QUINTA : Si existe REVOCATORIA DE PODER se pagará al Profesional la totalidad de los honorarios pactados, en la fecha misma de acto. Los que estimamos en la cantidad de \$15'000.000.00 (quince millones de pesos) SEXTA : Si la Mandante no cumple con el pago con el pago de los honorarios pactados en el presente contrato, el profesional está en libertad de iniciar la acción correspondiente para obtener su recaudo, siendo este instrumento a partir de su firma, título ejecutivo, que cobrará inmediata exigibilidad por el incumplimiento sin necesidad de requerimiento alguno. SEPTIMA: Las partes manifiestan que aceptan libremente todas y cada una de las cláusulas estipulada en el presente contrato de Honorarios Profesionales.

Para constancia se firma a los 19 días del mes de septiembre de Mil Novecientos Noventa y cinco.

24  
25  
B

...continuación de la adición del contrato de prestación de servicios profesionales entre **EDUARDO CARDENAS DELGADO y JOHN JAIRO GIL VACA...**

cláusula segunda literal c, el poderdante pagará al apoderado la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00) cantidad que presta mérito ejecutivo con la sola demostración de lo anterior.

b) Las costas señaladas por la actuación procesal al profesional por parte del Juzgador, serán de exclusividad como lo ordena el Art. 164 del C.P.C., y en ninguna forma, se incluirán dentro de los honorarios pactados.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá, a los 09 días del mes de Febrero del año 2001.

El Poderdante

**CARLOS EDUARDO CARDENAS**  
C.C. No. 11.337.532 de Zipaquirá.

El Profesional

**JOHN JAIRO GIL VACA**  
C.C. No. 19.380.061 de Btá.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Y PRESENTACION PERSONAL  
e el Notario Once del Circulo de Santafé de Bogotá, compareció Carlos Eduardo Cardenas  
quien exhibió la C.C. No. 11.337.532  
cedida en Zipaquirá T.P. —  
declaró que la firma y huella que aparecen en presente memorial son suyas y que el contenido del mismo es cierto.  
Memorial dirigido a John Jairo Gil Vaca

Santafé de Bogotá, C.C. **09 FEB 2001**

Firma del Declarante

HUELLA

Autorizó la anterior Diligencia

NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA 11 DEL CIRCULO DE  
BOGOTÁ D.C.



25

**ADICION y COMPLEMENTACION CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES (9 de diciembre de 1995)**

Entre los suscritos: **JOHN JAIRO GIL VACA**, y **CARLOS EDUARDO CARDENAS**, (obrando en nombre y representación de los interdictos **JUAN CARLOS** y **VICTOR MANUEL CARDENAS MESA**, en su calidad de curador provisorio), identificados con las cédulas de ciudadanía número 19.380.061 y 11.337.532, expedidas en Bogotá y Zipaquirá, por medio del presente escrito manifestamos, con el presente escrito, que **ADICIONAMOS**, el contrato de mandato celebrado entre ambos el 19 de diciembre de 1995 cuyo objeto era el trámite de un proceso ordinario en contra de la **SOCIEDAD HOTEL SAINT SIMON LTDA**, tendiente a que se declare nulo el contrato de compraventa celebrado entre los interdictos y la sociedad antes mencionada, del inmueble ubicado en la calle 81 No. 13 68 de esta ciudad, mandato que se **ADICIONA** de la siguiente manera:

**PRIMERO:** El mandatario se compromete a iniciar y llevar hasta su terminación proceso ordinario de mayor cuantía en contra de la sociedad **HOTEL SAINT SIMON LTDA**, y el señor **JORGE IGNACIO SEGURA FRANCO**, a fin de que declare igualmente la nulidad de los actos de voluntad contenidos en la escritura pública No. 1070 del 21 de abril de 1998 otorgada ante la Notaría 32 el Círculo de esta ciudad, por medio de la cual la primera vende al segundo el inmueble ya citado. **SEGUNDO:** Las partes acuerdan adicionar y modificar la cláusula segunda de dicho contrato, la que quedará de la siguiente manera: como forma de pago las partes acuerdan cuota litis basada en el siguiente porcentaje: a) 45% para el mandatario y 55 para el mandante, la que se regulará de la siguiente manera:

- a) Si se llegare a una transacción con los demandados pro cualquiera de las acciones ordinarias reseñadas, el producto de la misma se repartirá de la manera antes estipulada es decir 45% para el mandatario y 55% para el mandante.
- b) Si con base al proceso ordinario se obtiene la restitución del inmueble para los demandantes, ipso facto el 45% de los derechos de propiedad posesión y usufructo corresponden al mandatario y el 55% al mandante quien queda obligado a realizar los trámites judiciales necesarios para que la propiedad inscrita quede en cabeza del mandatario en el porcentaje acordado.
- c) El mandante se compromete a otorgar los poderes que requiera el mandatario para obtener la posterior venta o el correspondiente remate del inmueble; - evento que de llevarse a efecto-, el producto del mismo se repartirá en los porcentajes indicados en el literal A.
- d) El mandante se compromete a otorgar los poderes que así se requieran dentro de los 3 días siguientes que el mandatario los solicite.
- e) La forma de pago de los honorarios, se hará una vez se obtenga la sentencia favorable al poderdante o se llegue a una transacción sobre el particular, evento en el cual se procederá como lo establece la cláusula 2ª literal a de éste contrato.

**TERCERA:** a) La cláusula 5ª se modifica de la siguiente manera: Si fuere revocado el poder sin justa causa, por el aquí mandante o por quien representare a los interdictos o no se otorgaren los poderes requeridos por



**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS  
PROFESIONALES**

Entre los suscritos a saber : **JOHN JAIRO GIL VACA**, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #19.380.061 de Bogotá, Abogado titulado e inscrito con T.P #37.895 del Min-Justicia y **CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO**, identificado con la C.C # 11 337.532 de Zipaquirá .Cund., quien para dichos efectos obra en nombre y representación de los interdictos **JUAN CARLOS Y VICTOR MANUEL CARDENAS MEZA**, en su calidad de Curador Provisorio, según designación hecha por el Juzgado 7 de Familia de ésta ciudad, (de acuerdo con lo normado en el artículo 480 del C.C.), se ha celebrado en Contrato de Mandato que se consigna en las siguientes cláusulas : **PRIMERA** : El mandante **CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO**, obrando en la calidad ya mencionada, solicita los servicios profesionales del Doctor **JOHN JAIRO GIL VACA**, en su carácter de Abogado para la siguiente acción :.- Para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario en contra de la sociedad hoy denominada **HOTEL SAINT SIMON LTDA**, a fin de que se declare nulo el contrato de compra venta celebrado entre los interdictos y la sociedad ante mencionada y para ésa época denominada **APARTAMENTOS 82 LTDA**, del inmueble ubicado en la calle 81 No 13-68 de ésta ciudad, contrato celebrado según escritura No 4417 del 9 de diciembre de 1992; subsidiariamente para que solicite la lesión enorme en dicha negociación **SEGUNDA**; Como forma de pago las partes acuerdan cuota litis así :Un procentaje igual al 40 % del valor comercial que tenga el bien inmueble objeto del proceso en el momento de la ejecutoria de la sentencia, o un porcentaje igual a dicha cantidad pagaderos subsidiariamente en cuotas de propiedad sobre el mentado inmueble; **TERCERO**: Los honorarios profesionales o agencias en derecho de la actuación procesal que se señalen corresponden por partes iguales entre el mandante y el mandatario **CUARTO**: Los gastos del proceso serán atendidos por partes iguales entre el mandante y el mandatario **QUINTA** : Si por cualquier motivo existe revocatoria del poder sin justa causa se pagarán al Profesional la totalidad de los honorarios pactados, en la fecha misma del acto, los que estimamos en la cantidad de \$60.000.000.00 (sesenta millones de pesos ) **SEXTA** : Si la Mandante no cumple con el pago de los honorarios pactados en el presente contrato, el profesional está en libertad de iniciar la acción correspondiente para obtener su recaudo, siendo este instrumento a partir de su firma, título ejecutivo, que cobrará inmediata exigibilidad por incumplimiento sin necesidad de requerimiento alguno. **SEPTIMA**: Las partes manifiestan que aceptan libremente todas y cada una de las cláusulas estipulada en el presente contrato de Honorarios Profesionales. Para constancia se firma a los diez y nueve días del mes de diciembre de Mil Novecientos Noventa y



23

**JOHN JAIRO GIL VACA**  
Abogado  
Especializado en Derecho Penal y Procesal

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS  
PROFESIONALES**

Entre los suscritos a saber : **JOHN JAIRO GIL VACA**, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #19'380.061 de Bogotá, Abogado titulado e inscrito con T.P #37.895 del Min-Justicia y **CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO**, identificado con la C.C #11'337.532 de Zipaquirá Cund., quien obra en nombre propio y como curador provisional de los señores **JUAN CARLOS Y VICTOR MANUEL CARDENAS MEZA** se ha celebrado el Contrato de Mandato que se consigna en las siguientes cláusulas : PRIMERA : El mandante **CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO**, obrando en la calidad antes mencionada solicita los servicios profesionales del Doctor **JOHN JAIRO GIL VACA**, en su carácter de Abogado para la siguiente acción : - Para que inicie continúe y lleve a su término el proceso de SUCESION de su difunto abuelo **ALFONSO CARDENAS SANCHEZ** (padre de los interdictos **JUAN CARLOS Y VICTOR MANUEL CARDENAS MEZA**. SEGUNDO: 1.- Como forma de pago las partes acuerdan cuota litis así : El treinta y siete punto cincuenta (37.50%) de los bienes o valor comercial comercial de los mismos (inmuebles) que se le adjudiquen a los mandantes **CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, VICTOR MANUEL Y JUAN CARLOS CARDENAS MEZA** serán del apoderado **JOHN JAIRO GIL VACA** y el sesenta y dos punto cincuenta por ciento (62.50%) restante del mandante **CARLOS EDUARDO CARDENAS**. TERCERA : Los honorarios profesionales o agencias en derecho de la actuación procesal serán distribuidos en la misma proporción de la cláusula anterior. CUARTA : Los gastos del proceso serán atendidos por partes iguales entre el mandante y mandatario. QUINTA : Si existe REVOCATORIA del poder sin justa causa, se pagará al Profesional la totalidad de los honorarios pactados, en la fecha misma de dicho acto los que estimamos en la cantidad de \$60.000.000.00 sesenta millones de pesos m.l. SEXTA : Si la Mandante no cumple con el pago con el pago de los honorarios pactados en el presente contrato, el profesional está en libertad de iniciar la acción correspondiente para obtener su recaudo, siendo este instrumento a partir de su firma, título ejecutivo, que cobrará inmediata exigibilidad por incumplimiento sin necesidad de requerimiento alguno. SEPTIMA: Las partes manifiestan que aceptan libremente todas y cada una de las cláusulas estipuladas en el presente contrato de Honorarios Profesionales.

Para constancia se firma a los 30 del mes de Junio Mil Novecientos Noventa y Cinco

EL MANDANTE

**CARLOS EDUARDO CARDENAS**  
C.C #11'337.532 de Zip-Cund.

EL ABOGADO

**JOHN JAIRO GIL VACA**  
C.C #19'380.0651 de Bogotá.  
T.P #37.895 del Min-Justicia

28  
27

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRAL  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-62200

Pagina 5

Impreso el 26 de Abril de 2010 a las 10:57:56 a.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: OFICIO 8568 del: 09-03-2009 DIAN de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ADICION OFICIO # 1-32-244-445. RADICACION 2009-18048.  
QUEDA A DISPOSICION DEL JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR #  
2006-1510 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: GIL VACA JHON JAIRO

79416777 X

A: CARDENAS MEZA VICTOR MANUEL CUOTA PARTE

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*21\*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 8 Nro correccion: 1 Radicacion: fecha

NOMBRE" CARDENAS SANCHEZ ALFONSO" ENMENDADO VALE TC RC01238 COG OGF

06-1510

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBAS6 Impreso por: CAJEBAS6

TURNO: 2010-274010

FECHA: 26-04-2010

*Salazar*

El Registrador Encargado: JAVIER SALAZAR CARDENAS  
NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZC  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

29  
28

**Nro Matricula: 50C-62200**

Pagina 4

Impreso el 26 de Abril de 2010 a las 10:57:56 a.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO**(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

**A: CARDENAS MEZA JUAN CARLOS** X

**ANOTACION: Nro 16** Fecha: 19-11-2004 Radicacion: 2004-107234 VALOR ACTO: \$

Doc: OFICIO 2194 del: 06-10-2004 JUZGADO 6 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.  
ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO -PROC.#0983-02- (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO**(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CARDENAS HECTOR JAVIER

**A: CARDENAS CARLOS EDUARDO Y OTROS**

**ANOTACION: Nro 17** Fecha: 27-11-2008 Radicacion: 2008-118765 VALOR ACTO: \$

Doc: OFICIO 3497 del: 21-11-2008 JUZGADO 53 PENAL DEL CTO de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No, 15,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA EMBARGO PENAL SOBRE DERECHOS DE CUOTA . CAUSA 2001-183 - LOS DERECHOS DE CUOTA CONTINUAN EMBARGADOS POR CUENTA DEL JUZGADO 13 CIVIL CTO. BOGOTA PROCESO EJECUTIVO 2007-0530

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO**(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

**A: CARDENAS MESA JUAN CARLOS** X

**ANOTACION: Nro 18** Fecha: 27-11-2008 Radicacion: 2008-118765 VALOR ACTO: \$

Doc: OFICIO 3497 del: 21-11-2008 JUZGADO 53 PENAL DEL CTO de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR CUENTA DEL JUZGADO 13 CIVIL CTO DE BOGOTA (MEDIDA CAUTELAR)

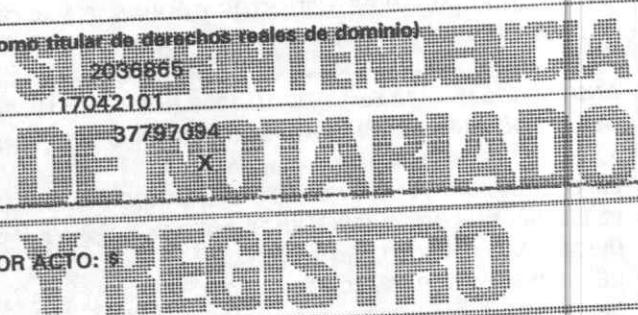
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO**(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: MORA SALCEDO PEDRO ANTONIO

DE: ALVAREZ ANDRADE JORGE

DE: MUNEVAR DE SUAREZ MARIA EUGENIA

**A: CARDENAS MESA JUAN CARLOS** X



**ANOTACION: Nro 19** Fecha: 20-02-2009 Radicacion: 2009-18048 VALOR ACTO: \$

Doc: OFICIO 244-445 del: 09-02-2009 DIAN de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No. 12,

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO**(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

**A: CARDENAS MEZA VICTOR MANUEL** X

**ANOTACION: Nro 20** Fecha: 06-02-2009 Radicacion: 2009-12409 VALOR ACTO: \$

Doc: OFICIO 006750 del: 30-01-2009 I.D.U de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005 \*SE REGISTRA EL PRESENTE GRAVAMEN DE VALORIZACION EN APROX.8.075 FOLIOS DE M.I.SEGUN LO REQUERIDO POR EL I.D.U.ART.72 Y 91 DEL ACUERDO 7 DE 1987 \*CD CON LA INFORMACION ANEXO AL OFICIO (GRAVAMEN)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO**(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

**ANOTACION: Nro 21** Fecha: 31-03-2009 Radicacion: 2009-32441

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CEN  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Pagina 3

Nro Matricula: 50C-6220

Impreso el 26 de Abril de 2010 a las 10:57:56 a.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 25-11-1993 Radicacion: 92750  
Doc: OFICIO 2374 del: 23-11-1993 JUZ. 9C.CTO de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 402 EMBARGO HIPOTECARIO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)  
DE: ALVAREZ ANDRADE JORGE  
DE: MORA SALCEDO ANTONIO  
DE: MUNEVAR SUAREZ MARIA EUGENIA  
A: CARDENAS MESA JUAN CARLOS X  
A: CARDENAS SANCHEZ ALFONSO X  
A: CARDENAS MESA VICTOR MANUEL X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 14-06-1996 Radicacion: 1996-53790  
Doc: OFICIO 953 del: 09-05-1996 JUZGADO 8 DE FAMILIA de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL PROCESO DE SUCESION, CUTA PARTE  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)  
DE: SUCESION DE ALFONSO CARDENAS SANCHEZ

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 13-02-1997 Radicacion: 1997-12093  
Doc: OFICIO 1833 del: 11-02-1997 DIV. COBRANZAS de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHO DE CUOTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)  
DE: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.  
A: CARDENAS MEZA VICTOR MANUEL

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 30-10-1998 Radicacion: 1998-94561  
Doc: OFICIO 2461 del: 19-09-1996 JUZGADO 9 C.CTO. de SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$  
Se cancela la anotacion No. 10  
ESPECIFICACION: 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)  
DE: MORA SALCEDO PEDRO ANTONIO  
DE: ALVAREZ ANDRADE JORGE  
DE: MUNEVAR DE SUAREZ MARIA EUGENIA  
A: CARDENAS SANCHEZ ALFONSO  
A: CARDENAS MEZA VICTOR MANUEL  
A: CARDENAS MEZA JUAN CARLOS

79416777 X  
SUPERINTENDENCIA  
DE NOTIARIADO  
Y REGISTRO  
2036865  
17042101  
37797094  
30123 X  
79416777 X  
LA GARDA DE LA FE PUBLICA  
X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 23-06-2000 Radicacion: 2000-45311  
Doc: OFICIO STJE6100 del: 20-06-2000 IDU de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 915 OTROS GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO GENERAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)  
DE: IDU

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 12-06-2003 Radicacion: 2003-53488  
Doc: OFICIO 1111 del: 04-06-2003 JUZGADO 53 PENAL DEL CTO de BOGOTA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0440 EMBARGO PENAL DERECHOS DE CUOTA. REF: CAUSA #183-2001 (MEDIDA CAUTELAR)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA  
 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
 MATRICULA INMOBILIARIA

30  
 24

Nro Matricula: 50C-6

Pagina 2

Impreso el 26 de Abril de 2010 a las 10:57:56 a.m  
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: DI TERLIZZI CAETANO (SIC) X  
 A: PARDO REY ERNESTO X  
 A: GUTIERREZ DE PARDO AURA MARIA

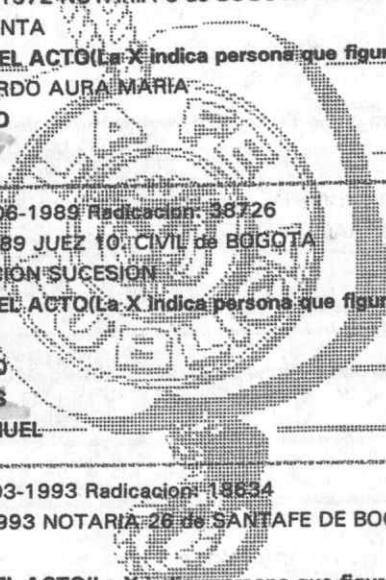
NOTACION: Nro 005 Fecha: 09-01-1958 Radicacion:  
 Doc: ESCRITURA 4927 del: 23-12-1957 NOTARIA 3 de BOGOTA VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 106 LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD ADJ.MITAD DERECHOS  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)  
 DE: PARDO REY ERNESTO  
 DE: GUTIERREZ DE PARDO AURA MARIA X  
 A: GUTIERREZ DE PARDO AURA MARIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-11-1963 Radicacion:  
 Doc: SENTENCIA SN del: 09-09-1963 JUZ.8.CIVIL de BOGOTA VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION POR SUCESION  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)  
 DE: PARDO REY ERNESTO X  
 A: GUTIERREZ DE PARDO AURA MARIA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-08-1972 Radicacion:  
 Doc: ESCRITURA 3603 del: 25-07-1972 NOTARIA 3 de BOGOTA VALOR ACTO: \$ 800,000.00  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)  
 DE: GUTIERREZ DAZA VDA DE PARDO AURA MARIA X  
 A: CARDENAS SANCHEZ ALFONSO X  
 A: MEZA DE CARDENAS LEONOR

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 09-06-1989 Radicacion: 38726  
 Doc: SENTENCIA SN del: 16-01-1989 JUEZ 10 CIVIL de BOGOTA VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)  
 DE: MEZA DE CARDENAS LEONOR X  
 A: CARDENAS SANCHEZ ALFONSO X  
 A: CARDENAS MEZA UAN CARLOS X  
 A: CARDENAS MEZA VICTOR MANUEL X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-03-1993 Radicacion: 18834  
 Doc: ESCRITURA 522 del: 04-03-1993 NOTARIA 26 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 30,000,000.00  
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)  
 DE: CARDENAS MEZA JUAN CARLOS X  
 DE: CARDENAS SANCHEZ ALFONSO 30123 X  
 DE: CARDENAS MEZA VICTOR MANUEL 79416777 X  
 A: ALVAREZ ANDRADE JORGE 17042101  
 A: MORA SALCEDO PEDRO ANTONIO 2036865  
 A: MUNEVAR DE SUAREZ MARIA EUGENIA 37797094



SUPERINTENDENCIA  
 DE NOTARIADO  
 Y REGISTRO  
 LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 50C-62200**

Impreso el 26 de Abril de 2010 a las 10:57:56 a.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ULO REGISTRAL:50CBOGOTA ZONA CENTRODEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D.C. VEREDA:BOGOTA D.C.  
IA APERTURA: 23-08-1972 RADICACION: 72049061 CON: DOCUMENTO DE: 20-08-1972 COD CATASTRAL:  
DO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

TERCER LINDERO MARCADO EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL #30-60 DE LA CARRERA 23 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA DISTRITAL,  
LINDERO POR EL OCCIDENTE EN 12.00 METROS CON LA CARRERA 23, POR EL ORIENTE, EN 12.00 METROS CON PARTE DE LOS  
LINDEROS: 5Y6 DE LA MANZANA 41, POR EL NORTE, EN 39.35 METROS CON EL LOTE #20 DE LA CITADA MANZANA, Y POR EL SUR, EN  
12.00 METROS CON EL LOTE # 18 DE LA CITADA MANZANA 41 URBANIZACION "LA SOLEDAD" EL SOLAR SOBRE EL CUAL SE HALLA  
EL EDIFICIO TIENE UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 733.97 VARAS CUADRADAS O SEAN 469.74 METROS CUADRADOS.  
COMPLEMENTACION:

**DESCRIPCION DEL INMUEBLE** Tipo: Predio: URBANO  
CARRERA 23 39-60

**DESCRIPCION DE LA MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)**

**DESCRIPCION:** Nro 001 Fecha: 08-03-1954 Radicacion:  
ESCRITURA 539 del: 01-02-1954 NOTARIA 2 de BOGOTA VALOR ACTO: \$  
DESCRIPCION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO**(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO  
BUCHELLI DE CUARTAS INES  
BUCHELLI DE CUARTAS F. ARTURO

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA**

**DESCRIPCION:** Nro 002 Fecha: 20-11-1956 Radicacion:  
ESCRITURA 11 del: 29-10-1956 NOTARIA 2 de BOGOTA VALOR ACTO: \$  
DESCRIPCION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO**(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

BUCHELLI DE CUARTAS F. ARTURO  
BUCHELLI DE CUARTAS INES  
BUCHELLI DE CUARTAS I. TERLIZZI CAETANO (SIC)

**DESCRIPCION:** Nro 003 Fecha: 13-05-1957 Radicacion:  
DECLARACIONES SN del: 24-04-1957 JUZ.2 CIVIL de BOGOTA VALOR ACTO: \$  
DESCRIPCION: 999 DECLARACIONES DE CONSTRUCCION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO**(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

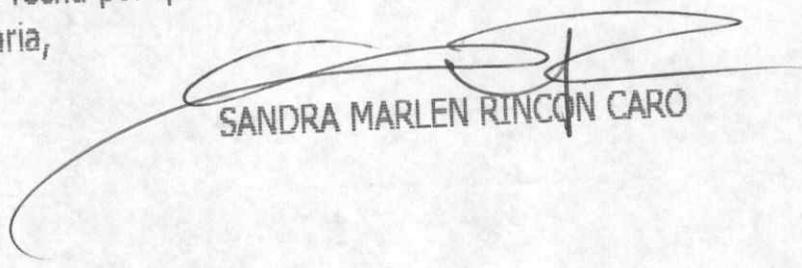
BUCHELLI DE CUARTAS I. TERLIZZI CAETANO (SIC)

**DESCRIPCION:** Nro 004 Fecha: 06-09-1967 Radicacion:  
ESCRITURA 4536 del: 29-08-1957 NOTARIA 5 de BOGOTA VALOR ACTO: \$  
DESCRIPCION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO**(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

31  
30

**PROCESO** No. 11001-40-03-013-2006-01510-00  
8 de febrero de 2011: Al despacho con el anterior escrito el cual fue agregado  
hasta esta fecha por quien lo recibio, para lo pertinente.  
La Secretaria,

  
SANDRA MARLEN RINCON CARO (2)



JOHN JAIRO GIL VACA  
Abogado  
Especializado en Derecho Penal y Procesal

32

SEÑOR  
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO No. 06 - 1510  
DE : JOHN JAIRO GIL VACA  
CONTRA : JUAN CARLOS CARDENAS MESA

RECIBIDO POR  
ANEXO  
2011

2011 ENE 31 AM 8:57

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 8 CIVIL CTO.

**JOHN JAIRO GIL VACA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparezco al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, inscrito con la T.P. No. 37.895 del C.S.J., obrando en mi calidad conocida de autos, y conforme a lo reglado en el artículo 309 del C.P.C., solicito al Señor Juez, **ACLARAR** la sentencia proferida por su despacho, adiada 31 de diciembre de 2010, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la de primera instancia, conforme los siguientes aspectos:

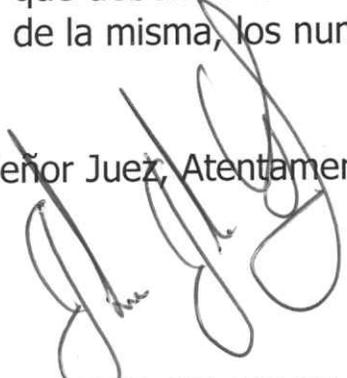
1. La demanda fue incoada contra dos (2) demandados, a saber **JUAN CARLOS CARDENAS MESA** y **VICTOR MANUEL CARDENAS MESA**, frente a los cuales y mediante sentencia de primera instancia, se ordenó continuar adelante la ejecución frente al primero -**JUAN CARLOS CARDENAS MESA**- (numeral 3, parte resolutive) y consecuentemente a él el numeral 5 de la misma dispuso: "DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar que sean propiedad del demandado **JUAN CARLOS CARDENAS MESA**."
2. Ahora bien, dicha instancia dispuso frente al otro demandado, es decir **VICTOR MANUEL CARDENAS MESA**, declarar probada la excepción de merito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN" (numeral 1) y en consecuencia de ello, se ordenó dar por terminado el proceso frente al mismo (numeral 2) y levantar las medidas cautelares sobre los bienes de éste (numeral 4).
3. En ese orden de ideas, la sentencia proferida por su despacho, acepta conforme los argumentos expuestos por el impugnante, la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, respecto a **JUAN CARLOS CARDENAS MESA**, y por ende dispone revocar la

23

colige de ambas providencias, que la ejecución continúa en contra de los dos demandados ya citados.

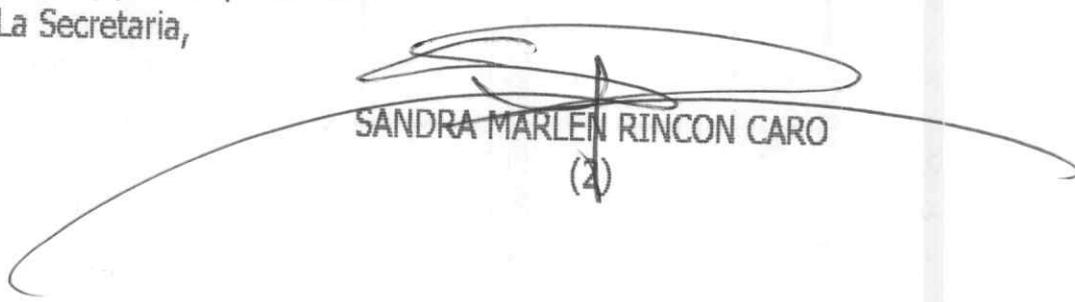
4. No obstante su despacho, en el numeral 1 de la parte resolutive, dispone: "*Revocar los numerales 1,2,3,4,5,7 y 8 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, adiada mayo 4 de 2010, proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal.*", con lo cual está revocando claramente el numeral 3 que dispuso seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN CARLOS CARDENAS MESA**, y el numeral 5, mediante el cual se decretó el avalúo y remate de los bienes de éste último, aspectos que conforme a la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, en concordancia con la de primera, deben mantenerse incólume, en primer lugar por cuanto respecto a dicho tópico, la apelación no versó y en segundo lugar, por cuanto la sentencia de segunda instancia en nada se refirió a éste tópico, de donde debe mantenerse inmodificable.
  
5. En otros términos, la apelación se fundó en que el A Quo, dejó por fuera, es decir, en continuar la ejecución en contra del demandado **VICTOR MANUEL CARDENAS MESA**, en razón a la excepción que había prosperado; empero, su misma providencia mediante la revocatoria decidió continuarla en contra de éste y de **JUAN CARLOS CARDENAS MESA**, no obstante, de manera apresurada en la parte resolutive, revocó los numerales 3 y 5, cuando conforme lo expuesto, deben mantenerse conforme están, es decir, como la ejecución continúa contra ambos demandados, estos dos (2) numerales no pueden cambiar, de donde debe aclararse el numeral primero de la parte resolutive de su sentencia, pues los numerales que deben revocarse, son el 1, 2, 4, 7 y 8, excluyéndose por lo tanto de la misma, los numerales 3 y 5.

Del Señor Juez, Atentamente,



**JOHN JAIRO GIL VACA**  
**C.C. No. 19.380.061 de Btá.**  
**T.P. No. 37.895 del C.S.J.**

**PROCESO** No. 11001-40-03-013-2006-01510-00  
8 de febrero de 2011: Al despacho con el anterior escrito el cual fue presentado en  
tiempo, para lo pertinente.  
La Secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO

(2)

34

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011)

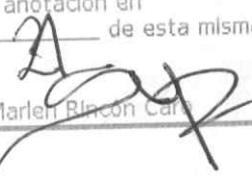
EXPEDIENTE: 2006-1510

En atención a la petición vista a folio 32 y 33 de esta encuadernación, se DISPONE:

Por secretaría remitase el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión, para que se pronuncie sobre la solicitud de aclaración que antecede, teniendo en cuenta que se trata de una providencia proferida por dicho Despacho judicial. Oficiese.

CUMPLASE,

  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 25 FEB 2011
Notificado por anotación en
ESTADO No. de esta misma fecha
La Secretaría, 
Sandra Marlen Blincon Carr

Y.T.O.

Bogotá, Marzo 4 de 2011

Señores

Juzgado 8 civil del circuito

Ref: **Caso 11001-40-03-013-2006-01510**

**John Jairo Gil Vaca contra Víctor Manuel Cárdenas Meza**  
**Transferido del juzgado 13 por actuación del 13/07/2010**

2011 MAR -4 PM 12: 37

RECIBIDO POR ANEXO

Por medio de la presente quiero poner en conocimiento del juez la falsedad de la demanda en el **proceso No. 2006-1510** que viene **transferida del juzgado 13**, por parte del abogado delincuente John Jairo Gil Vaca contra Víctor Manuel Cárdenas Meza y Juan Carlos Cárdenas Meza, y la cual se ha manejado silenciosamente y es de nuestro conocimiento hasta hace unos tres meses.

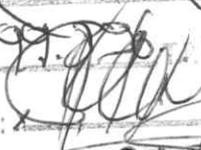
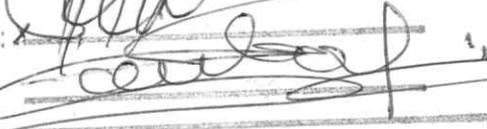
En el proceso aparece el abogado delincuente Gil Vaca (Que está denunciado ante la fiscalía con el caso No. 110016000050201025757 y ante el consejo superior de la judicatura, proceso 2010-10878), demandando por tres letras de cambio falsas, por valor de \$11'695.605 cada una, que mi hermano **Víctor Manuel Cárdenas Meza nunca firmó**, pues él **se encontraba en Medellín desde 1995 bajo protección de nuestra tía materna**, pues él además tiene un problema de oligofrenia y es discapacitado, y estuvo interdicto desde 1992 hasta 2004 cuando extrañamente se le levantó la interdicción por parte del tribunal. **Ofíciase al juzgado 7 de familia, proceso 1992-1328.**

La intención de este abogado que está unido a un sobrino igualmente delincuente, y que se han robado más de 4000 millones de pesos utilizando para su beneficio la justicia mediocre de este país, es la de quitarle a mi hermano lo último que nos queda después de haber acabado con todo, y que es la cuota parte del último edificio que tenemos como herencia y del cual se están lucrando este par de delincuentes desde hace 15 años. Afortunadamente parece que con este nuevo gobierno las cosas están cambiando.

Por lo anteriormente expuesto, este proceso debe parar de inmediato y no darle continuación de acuerdo a la sentencia última del 18 de enero del presente, en donde se revoca la sentencia y se declaran imprósperas las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución.

Cordialmente

  
Juan Carlos Cárdenas Meza  
C. C. 19'499.896 de Bogotá

Ref. <b>Caso 11001-40-03-013-2006-01510</b>	
4 MAR. 2011	
En la fecha se presentó personalmente el presente escrito ante la secretaria del despacho, por parte de	
Juan Carlos Cárdenas Meza	
C.C. No. 19.499.896	No. _____
Quien presentó: 	
La Secretaria: 	



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Cra. 5ª No. 11-45 Torre Central Piso 4

36

OFICIO No. 610  
3 de Marzo de 2011

Señor (es)  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION  
LA CIUDAD

REF: PROCESO Ejecutivo Singular No. 2006-01510  
DE: JOHN JAIRO GIL VACA  
CONTRA: JUAN CARLOS CARDENAS MESA, JUAN CARLOS CARDENAS  
MESA

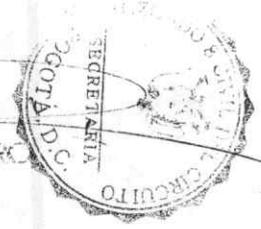
De manera atenta me dirijo a ustedes, con el fin de comunicarles que este Juzgado mediante auto de fecha Veintidós (22) de FEBRERO de DOS MIL ONCE (2011), se ordenó remitirle el proceso de la referencia, a fin de que se pronuncie acerca de la aclaración solicitada por la parte actora

Va en tres (3) cuadernos de 104,53 y 34 folios respectivamente

Procédase de conformidad.

Cordialmente,

*Sandra Marlen Rincón Caro*  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO  
Secretaria



Consejo Superior  
de la Judicatura

Recibí  
28/03/2011  
esb2con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN  
(CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN No. 110013103706)  
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011).

RADICADO 11001-31-03-013-2006-01510

*No se accede a la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia adiada 31/12/2010, adviértase que conforme a lo determinado en los numerales tercero y cuarto de la precitada providencia se dispuso seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 04/12/2006, decretándose el avalúo y remate de los bienes objeto de cautela y de los que en el futuro se cautelaren, recayendo dichas disposiciones sobre la totalidad del extremo pasivo en la ejecución, siendo ilógico pretender mantener dichas disposiciones que en sentencia de primer grado se dispusieron sobre uno de los ejecutados siendo clara la decisión de este Estrado judicial al determinar que recae sobre la totalidad de demandados.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN  
BOGOTÁ, D.C., VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)  
No. 46 de hoy 19 de  
de MAYO de 2011  
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN  
(CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN NO. 110013103706)  
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011).

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1-SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5-VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIÓ(ARON) EN TIEMPO SI  NO
- 6-VENCió EL TÉRMINO PROBATORIO
- 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCió. EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI  NO
- 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER: (C# 135)
- 10-OTRO FIJAR QUÉDAS EN DERECHO

BOGOTÁ, D.C.

01 JUN. 2011

*[Firma]*  
Freddy Cortés Sánchez  
SECRETARIO

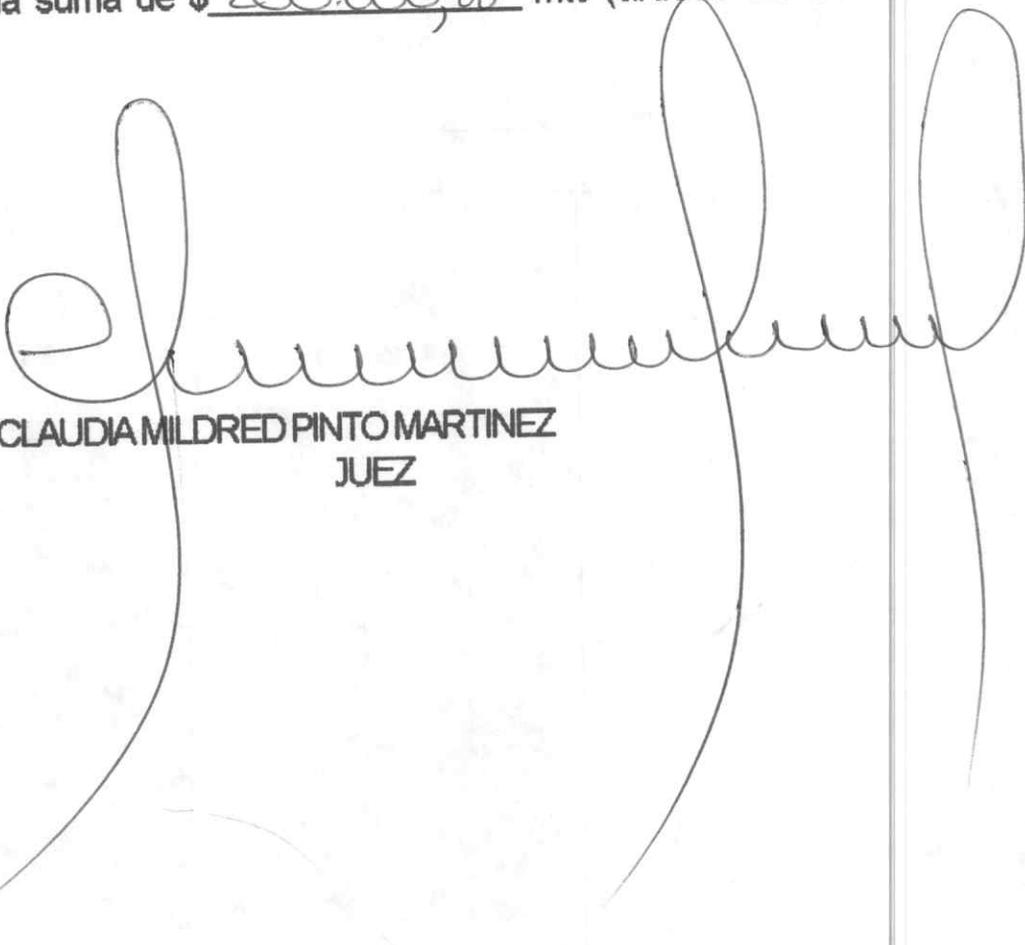
MILENA CECILIA BUQUE GUZMAN

JUZGADO OCTAVO CML DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil once (2011)

EXPEDIENTE: 2006-01510

Liquidense las costas de esta instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000,00 mtc (art.393 del C. de P. C.).

CUMPLASE.



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

Y.T.O.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil once (2011)

EXPEDIENTE: 2008-01510

Liquidense las costas de esta instancia, incluyendo como agencias  
en derecho la suma de \$ \_\_\_\_\_ m/c (art. 393 del C. de P.  
C.)

CUMPLASE

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

Y.T.O.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**Juzgado Octavo Civil del Circuito**  
Carrera 9 # 11-45 Torre Central Piso 4º  
Bogotá - D.C.

**LIQUIDACION DE COSTAS.-** Bogotá D.C. Julio 5 de 2011. En la fecha procedo a dejar a disposición del señor Juez y de las partes, la liquidación de costas así:

**Agencias en Derecho.....\$200.000.00**

**Total.....\$ 200.000.00**

A fin de dar cumplimiento al artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, se fija en lista de traslados del artículo 108 a las ocho de la mañana de hoy 5 de Julio de 2011. Corre traslado los días 6, 7 y 8 de los referidos mes y año.

El secretario

  
FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

Bogotá, abril 15 de 2011

Señores  
Juzgado 8 civil del circuito

Ref: **Proceso # 11001-40-03-013-2003-01510**  
**John Jairo Gil Vaca contra Juan Carlos y Víctor Manuel Cárdenas Meza**  
**Transferido del juzgado 13 por actuación del 13/07/2010**

2011 JUN 30 PM 3:33  
RECEBIDO POR ANEXO  
Dext  
1 gel

Señor juez:

Con la presente pongo en conocimiento de este juzgado la resolución **del juzgado séptimo de familia** sobre el proceso de interdicción de **Juan Carlos Cárdenas # 1992-1328**, en el que se han presentado múltiples irregularidades.

Una de ellas es este mismo caso, por el cobro de tres letras de cambio por valor de más de 33 millones de pesos, firmadas por el señor Carlos Eduardo Cárdenas Delgado como nuestro curador, a nombre del demandante John Jairo Gil Vaca quien es su amigo personal y cómplice del hurto continuado en mayor cuantía (4 mil millones de pesos), del que hemos sido víctimas.

A finales del 2004 se levantó la interdicción que estaba a nombre mío, mas no se levantó la de mi hermano Juan Carlos Cárdenas, como consta en el expediente.

**El juzgado Séptimo de familia con resolución del 5 de abril, removió como curador al señor Carlos Eduardo Cárdenas Delgado, por irregularidades cometidas y lo declaró indigno de dicho puesto.**

Las tres letras de cambio sobre las que se basa el presente caso, son una manipulación de los dos personajes Carlos Eduardo Cárdenas Delgado con su amigo y abogado John Jairo Gil Vaca para despojarnos de los pocos bienes que ha dejado en pie el señor Carlos Eduardo siendo curador de nuestra herencia.

Por lo tanto solicito al juzgado, condene la acción presentada en contra mía por el abogado tramposo John Jairo Gil, declare inconsistente el argumento de las letras de cambio, se cierre el presente caso y se condene al demandante a pagarme los daños y perjuicios que ha ocasionado, por recibir a sabiendas de que lo que hacía era ilegal, el dinero que es de mi propiedad y de la de mi hermano, y que en forma abusiva y fraudulenta le depositaba mensualmente el señor Carlos Eduardo Cárdenas Delgado, de nuestra herencia, en su cuenta No. 20025709733 de Bancolombia, mientras que este último no nos daba ni un centavo de nuestra herencia y se la gastaba toda en licor, drogas y prostitución.

Solicitamos una entrevista urgente para solucionar el presente caso lo antes posible, dado que se nos ha violado nuestros derechos y se nos ha robado prácticamente todo nuestro capital.

Mi dirección de correspondencia es: Calle 13 No 8-39 (608), tel. 300 619 0503  
Gracias.

Atentamente,

Victor Manuel Cárdenas Meza  
Víctor Manuel Cárdenas Meza  
C. C. # 79'416.777

AL DESPACHO DE... JUEZ INFORMANDO QUE

- 1-SE SUBIÓ EN TIEMPO ALTEÓ COPIAS
- 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIÁ(ARON) EN TIEMPO SI  NO  (K 39)
- 6-VENCIO EL TÉRMINO PROBATORIO
- 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO. EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI  NO
- 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER: (K 40)
- 10-OTRO

BOGOTÁ, D.C.

4 AGO. 2011

Fuente: Correal Sánchez  
SECRETARIO

41

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil once (2011)

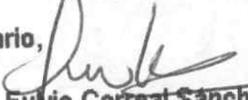
EXPEDIENTE: 2006-01510

El memorialista (fl.40 cd.1), estése a lo dispuesto en auto calendarado el 28 de marzo de 2011 (fl.37 cd.1), mediante el cual se resolvió una solicitud igual a la que ahora presenta.

Por no haber sido objetada en oportunidad legal y encontrarse acorde con lo que consta en el expediente, se aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaría de este Despacho judicial vista a folio 114 de esta encuadernación. (art.393-5 del C. de P. C.)

NOTIFÍQUESE,

  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	11 AGO. 2011
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 033	de esta misma
fecha	
El Secretario,	
	
Fulvio Correal Sanchez	

Y.T.O.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil once (2011)

EXPEDIENTE 2008-01510

El memorialista (fl.40 cd 1), estése a lo dispuesto en auto calendarado el 28 de marzo de 2011 (fl.37 cd 1), mediante el cual se resolvió una solicitud igual a la que ahora presenta.

Por no haber sido objetada en oportunidad legal y encontrarse acorde con lo consta en el expediente, se aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaría de este Despacho judicial vista a folio 114 de esta encuadernación (art.393-2 del C. de P. C.).

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. _____ de esta misma
fecha _____
El Secretario,
Fuio Correal Sánchez

Y.T.O.

42



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado 008 del CIVIL CIRCUITO de Bogotá**  
Carrera 9ª Número 11-45 Torre Central Piso 4º.

Bogotá D. C., 22 de Agosto de 2011

OFICIO No. 2191

Señor  
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad

REF: Ejecutivo Singular Segunda Instancia 2006-01510  
DE: JOHN JAIRO GIL VACA CONTRA: JUAN CARLOS CARDENAS MESA,  
JUAN CARLOS CARDENAS MESA

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de devolverles el proceso citado en la referencia, constante de 3 cuadernos con 104,58 Y 41 folios, resuelta la Apelación de Sentencias.-

Cordialmente,

*Fulvio Correal Sánchez*  
FULVIO CORREAL SANCHEZ  
Secretario



*13:50*

JUZGADO 008 CIVIL CIRCUITO  
06 SEP 2011  
Fulvio Correal Sánchez  
SECRETARIO 13 CIVIL MUNICIPAL

Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado 008 del CIVIL CIRCUITO de Bogotá**  
Carrera 9ª Número 11-45 Torre Central Piso 4º



Bogotá D. C., 22 de Agosto de 2011

OFICIO No. 2191

Señor  
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad

REF: Ejecutivo Singular Segunda Instancia 2006-01510  
DE JOHN JAIRO GIL VACA CONTRA JUAN CARLOS CARDENAS MESA  
JUAN CARLOS CARDENAS MESA

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de devolverle el proceso citado en la referencia, constante de 3 cuadernos con 104,58 Y 41 folios, resuelta la Apetación de Sentencias -

Cordialmente,

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
Secretario

Al despacho del señor Juez  
Hoy 20 SEP 2011

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 10 No.14-33, Piso 7°  
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de septiembre de dos mil once  
(2011)

11001 40 03 013 2006-1510

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN**  
Juez.

A.R.S.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

El auto anterior se notifica en estado  
No. 68

28 SET. 2011

43

47  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
SECRETARIA  
CALLE 85 No 11-96 PISO 1 TEL-FAX 6214083

Bogotá D. C., 09 DE ABRIL DE 2012 .  
Oficio No. 0555-2010-10878-RVF (AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO)

DOCTOR  
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL  
Cra. 10ª No. 14-33 PISO 7  
CIUDAD

**SEGUNDA COMUNICACIÓN  
URGENTE NUEVO SISTEMA LEY 1123 DE 2007**

REF: PROCESO DISCIPLINARIO No 110011102000201010878  
Magistrado(a) RAFAEL VELEZ FERNANDEZ

De conformidad a lo ordenado dentro del proceso de la referencia atentamente me permito solicitarle, que dentro de los **DOS (2) días siguientes** AL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN, sírvase remitir copia del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2006-1510 de JHON JAIRO GIL VACA contra JUAN CARLOS CÁRDENAS MEZA, o en su defecto remita el original en calidad de préstamo, se hace la advertencia que lo solicitado se requiere con anterioridad al día 19 de abril de la anualidad en curso . Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE**

*En el evento de que la información no este en su poder, reenvíe la solicitud a la autoridad que corresponda, para que dé respuesta dentro del mismo término.*

Cordialmente,

  
ANDRÉS FERNANDEZ SÁNCHEZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO



05706 17-PPR-12 14:52

EL PRESENTE ESCRITO SE  
AGREGA AL EXPEDIENTE PARA  
CONOCIMIENTO DE LAS PARTES

EL SECRETARIO

24 MAY 2012

SE REMITIO TO Y DE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 10 NO.14-33, PISO 7°  
BOGOTÁ D. C.

45/6

Bogotá D.C., 17 de abril de 2012  
Oficio No. 01188-2012

Señores

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Att. ANDRES FERNANDEZ SANCHEZ**

**Escribiente Nominado**

Calle 85 No. 11-96 Piso 1  
Ciudad

Ref.: **EJECUTIVO SINGULAR No. 2006-01510 de JHON JAIRO GIL VACA  
JUAN CARLOS CARDENAS MESA, representado a través de Curador  
CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO y contra VICTOR MANUEL  
CARDENAS MESA.**

En atención a su oficio No. 055-2010-10878- RVF, del 9 de abril de 2012, comedidamente le remito el expediente de la referencia, en calidad de préstamo, a fin de que obre dentro del Disciplinario No. 110011102000201010878. H.M. Dr. RAFAEL VELEZ FERNANDEZ.

Se envía en tres (3) cuadernos con (104, 58 y 44) folios útiles respectivamente.

Atentamente,

**LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ**  
Secretario



CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA DE BOGOTÁ  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
CALLE 85 No. 11-96 PISO 1 FAX 6214083  
SECRETARIA

*Handwritten initials/signature*

Bogotá D.C. 17 DE MAYO DE 2012

Oficio N° 0689-2010-10878-RVF

DOCTOR  
LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ  
SECRETARIO JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 7  
CIUDAD

REF: PROCESO DISCIPLINARIO N° 110011102000201010878  
Magistrado(a) RAFAEL VELEZ FERNANDEZ

Una vez cumplido el objeto de la inspección judicial, me permito hacer devolución del proceso radicado bajo el número 2006-01510 remitido a esta Colegiatura en calidad de préstamo.

Se anexan 3 CUADERNOS CON 105, 58 Y 44 FOLIOS RESPECTIVAMENTE

Cordialmente,

*Handwritten signature of Andrés Fernández Sánchez*  
ANDRÉS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO

110011102000201010878

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL  
18 MAY 2012

*Handwritten signature*